

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de dos del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, EXCELSAS ISLAS } BALLEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR .....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO .....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, de los cuales resulta:

Que en 13 de Octubre de 1882 D. Bernardo Soria puso en conocimiento de la Guardia civil del puesto de Coin el hurto, ó más bien robo, de aceitunas que Miguel Gómez Porrás, alias Alejos, había cometido en la hacienda del Cerrillo, de aquel término, vareando y apaleando un olivo, y recogiendo la aceituna, que guardó en la casilla del peón caminero del río Cuevas, cuyo cargo ejerce el Gómez Porrás: trasladada por la Guardia civil la anterior denuncia al Juzgado de primera instancia, le hizo presente al mismo tiempo que de los datos y noticias recibidas resultaba ser cierto el hecho; pero que el olivo pertenecía á la carretera, y el referido peón caminero había cogido la aceituna por mandato del Jefe facultativo de carreteras provinciales, la Guardia civil detuvo y puso á disposición del Juzgado al Miguel Gómez Porrás y la aceituna, la cual fué valorada en 25 céntimos de peseta:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, á consecuencia de un informe pedido por el Juzgado, y que había de evacuar la Comisión permanente de la Diputación provincial, ésta propuso al Gobernador que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, fundándose en que para declarar como delito el acto ejecutado, tenía que decidirse previamente por la Administración sobre la propiedad de los olivos de que se trataba; y citaba el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir la inhibición al Juzgado, se limita á citar el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 como texto legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Administración:

2.º Que es jurisprudencia constante que no se entiende cumplido lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con la cita de cualquiera de los demás artículos del mismo, que tienen por objeto determinar las facultades de los Gobernadores para provocar los conflictos de jurisdicción, y señalan el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de tales incidentes, toda vez que no pueden estimarse como cita legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

3.º Que en tal concepto, al requerir el Gobernador á la Autoridad judicial en la presente contienda de competencia, ha incurrido en un vicio sustancial en el procedi-

miento, que impide por ahora la resolución del conflicto; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Exposición.

SEÑOR: La ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; el reglamento para su ejecución de 17 de Mayo de 1863 y las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á montes públicos, obedecen al principio de conservar todos aquellos cuya existencia responde á los altos fines sociales y económicos que la desnudez de las montañas y de ciertos yerros pudiera comprometer; pero declaran del propio modo que el resto de los terrenos montuosos debe venderse, si bien dejando á los pueblos, por respeto á las costumbres agrarias de los labradores, las dehesas boyales y los montes de aprovechamiento común.

Esta distinción entre montes exceptuados y vendibles establece claramente la condición y régimen de los dos grupos así clasificados, y no sólo autoriza al Ministro de Hacienda, sino que le impone el ineludible deber de someter á la aprobación de V. M. las medidas precisas para la rápida incautación y venta de los segundos.

A pesar del tiempo trascurrido, y del celo que por los Ministerios de Fomento y Hacienda se ha desplegado para llegar á la clasificación definitiva de los montes públicos en enajenables y reservados, no ha sido todavía posible designar unos y otros con la exactitud necesaria. De una parte la escasez del personal facultativo comparado con la extensión de los montes públicos, y de otra la necesidad de atender desde luego á la conservación y mejora de los exceptuados de la venta, que son los que naturalmente excitan más su interés, no han permitido al Ministerio de Fomento dedicar el número de Ingenieros necesario para llegar al resultado apetecido, habiéndose tenido que limitar en la formación de catálogos provinciales á los montes reservados, y aun en éstos á determinar su nombre, término en que se hallan, especie que los cubre y aforo de su cabida. Solamente en estos últimos años ha podido encomendar á una Comisión especial el encargo de formar inventarios que ofrecen, por medio de planos, descripciones y tasación, el verdadero conocimiento de cada monte.

Y si el Ministerio de Fomento se ha visto obligado á proceder con inevitable lentitud, el de Hacienda ha tenido que lamentarla mayor en este importante asunto, careciendo de un personal competente para explotar con acierto los montes de que se ha incautado, mientras procede á su venta, y para proponer ésta, previa formación de inventarios, evitando así la multitud de incidentes que han embarazado la rápida terminación de los expedientes de ventas realizadas en muchas ocasiones sin otra garantía que la subasta, no en todos casos suficiente.

Quedan todavía por enajenar, según las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, cerca de 2 millones de hectáreas de montes, cuyos inventarios técnicamente ejecutados, facilitarían su inmediata venta, y con ella un ingreso de importantes sumas en el Tesoro.

Conviene, pues, facilitar todos los medios posibles de realizar con preparación suficiente la subasta de los montes no reservados, y para ello es preciso que el Ministerio

de Hacienda disponga de un personal idóneo y experimentado que cuide de aquellos de que se ha incautado ya, facilite la incautación de los que siendo enajenables no se hayan entregado aun, practique las operaciones técnicas preliminares de la enajenación con el tino y acierto que requiere tan importante extremo, y pueda además prestar otros servicios con respecto á la administración y venta de las fincas rústicas del Estado.

Formada en este Ministerio una sección de Ingenieros de Montes, se pueden conseguir estos objetos sin perturbar el servicio propio del de Fomento, á quien se descargará del cuidado de los montes que deben inmediatamente venderse, tomándolos á su cargo el de Hacienda, como Administrador natural del Estado en todo aquello que sólo al orden económico afecta: de este modo podrá también el departamento de Fomento dedicarse á la mejora de los montes reservados, á cuyos inventarios se aplicará con más ventaja para la conclusión del catálogo contrastándolo con los que por parte de la Hacienda se formasen.

En cuanto á la Administración, no hay motivo para apartarse de la legislación á que hoy vienen sujetos los montes no exceptuados; y su guardería y policía deben mantenerse en la forma actual, salvo las consecuencias naturales de su trasferecia al Ministerio de Hacienda.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Gallostra.

## REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar la desamortización forestal con sujeción á las leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda se hará cargo: primero, de los montes que debiendo ser considerados como públicos no se hayan entregado al Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la razón que para ello exista. Segundo, de los montes que en virtud de las clasificaciones hechas por la Comisión de rectificación del catálogo, se hayan declarado ó se declaren en lo sucesivo enajenables por el Ministerio de Fomento. Tercero, de los que el Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, considere que deben comprenderse entre los vendibles en virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda que hubiese sido negada por el de Fomento, con arreglo al art. 14 del reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Art. 2.º Para el servicio de los montes enajenables que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pasen á cargo del Ministerio de Hacienda, se creará en el mismo una sección á que se agregará el número de Ingenieros de montes que se considere necesario, así en Madrid como en las provincias.

Art. 3.º Los montes exceptuados de la venta, ó que se exceptúen en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, así como los exceptuados por razones forestales, continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 4.º Los planes anuales de aprovechamiento y todas las incidencias del servicio referentes á los montes enajenables, se ajustarán á las disposiciones vigentes del ramo, desempeñando los Delegados de Hacienda en las pro-

vincias las funciones propias de los Gobernadores, y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda las que corresponden á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º La guardería de los montes que queden á cargo del Ministerio de Hacienda seguirá encomendada á la Guardia civil y guardas locales.

Art. 6.º Interin no se haga consignación especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán abonándose los sueldos de los Ingenieros que pasen á su servicio con cargo al de Fomento, satisfaciéndose por el primero las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que exija la nueva organización.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las disposiciones necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las leyes orgánicas del Poder judicial han dejado subsistente en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la persecución y castigo de los delitos especiales de contrabando y defraudación. Y á fin de que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas por aquella clase de delitos, se ha establecido en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que sean en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicación de la ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal, y que las funciones del Ministerio fiscal sean á su vez desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus Auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en la práctica en la parte relativa á la competencia de los Juzgados que se determina, siendo el mismo el procedimiento; las causas, por aquella clase especial de delitos, continuarán sustanciándose, como hasta aquí, en su primera instancia, en los Juzgados de instrucción á que se refiere el mencionado artículo 59 de la ley adicional; en las segundas, en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y ante el Tribunal Supremo en los casos en que se interponga recurso de casación.

No sucede lo propio, sin embargo, en la intervención directa é inmediata que se concede en dichas causas á todos los Fiscales; esta parte del artículo que se examina podría dar lugar á dudas y dificultades por la distinta organización que ahora tiene el Ministerio fiscal. La sustitución que se hace en los Fiscales de las Audiencias de las funciones que antes ejercían los Promotores, exige que así los de las Audiencias territoriales como los de las de lo criminal intervengan directamente y en primera instancia, en las causas por contrabando y defraudación de los Juzgados de instrucción de la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal.

De la misma manera, y atemperándose al procedimiento establecido para esta clase especial de causas, parece lógico y natural que los Fiscales de las Audiencias territoriales intervengan á su vez en la segunda instancia, no sólo en todas aquellas causas que procedan de los Juzgados de instrucción del distrito de la Audiencia de que forman parte, sino también en las que hayan intervenido en la primera como Fiscales de la Sala de lo criminal. Ningún inconveniente existe para ésta, porque ni en uno ni en otro caso habrían de resolver acerca de sus actos, sino pedir lo que estimasen procedente para la mejor defensa de los intereses que representan como funcionarios del Ministerio fiscal.

Si de esta manera y en aquella forma tendrían fácil solución las dudas que en general pudieran ocurrir con motivo de la intervención directa é inmediata de los Fiscales de las Audiencias en la clase de causas de que se trata, no sucede lo mismo cuando con arreglo á lo determinado en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, hayan de examinarlas y revisarlas ó interponer los recursos de casación ó de responsabilidad. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, en cumplimiento de aquel artículo, continuarán, como hasta ahora venían haciendo los Promotores, pasando á los Fiscales de las Audiencias territoriales para su examen y revisión, las causas criminales por contrabando y defraudación en que hayan intervenido y á que se refiere el mencionado artículo, á fin de que las devuelvan con su aprobación ó interpongan los recursos de casación ó responsabilidad según proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo autoriza la legislación especial vigente en aquella clase de delitos, el carácter de los Fiscales de las Audiencias territoriales, llamados á intervenir en estos Tribunales y en segunda instancia en

dicha clase de negocios, y por último, la categoría misma de aquellos funcionarios sobre los de las Audiencias de lo criminal. La dificultad consiste en que es imposible el cumplimiento del mencionado artículo del decreto respecto á los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó sea la revisión y examen de las causas en que ellos han intervenido en primera y segunda instancia, para ver si procede interponer recurso de casación, que debieron utilizar ó no, según procediese, ó el de responsabilidad contra los Jueces y contra sí mismas por el reconocimiento de su propia criminalidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apreciar la manera de cumplir sus obligaciones el Fiscal de una Audiencia territorial, parece lo más lógico y en armonía con los principios que deben seguir en materia de procedimiento, que revise todos aquellos actos el superior jerárquico, ó sea el Fiscal del Tribunal Supremo, como único llamado á ejercer dicha clase de funciones sobre los Fiscales de las Audiencias territoriales, y por las mismas consideraciones que éstos las ejercen sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, conviene también hacer desaparecer la diferencia que existe respecto al modo de sustanciar los recursos de casación en las causas por defraudación y contrabando y los demás comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal; diferencia que si pudo justificar el estado de la legislación de procedimiento en la época en que se dictó el Real decreto, hoy no hay motivo para sostener.

A afirmar, pues, el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas del Poder judicial, en cuanto se refieren á los delitos de contrabando y defraudación, á aplicar á los recursos de casación en las causas seguidas por tales delitos la tramitación establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal, á prevenir todas las dudas, á salvar todas las dificultades que en la práctica puedan ocurrir, tiene el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Gallostra.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudación y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el artículo 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revisión que el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al art. 59 de la ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casación á que se refieren los artículos 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el título 1.º del libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: De antiguo se ha entendido en España que sólo á los Gobernadores civiles, Autoridades investidas de la representación directa del Gobierno en todos los ramos de la Administración pública, competía la importante facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordina-

rios; y así lo previnieron de un modo expreso el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Posteriormente, y con el fin de aumentar la autoridad y prestigio del cargo de Delegado de Hacienda, se alteró el referido principio por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que al establecer el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, dispuso en su base 24, que dichos Delegados fuesen las únicas Autoridades encargadas de provocar competencias en materia de Hacienda, disposición que ha venido rigiendo hasta que la ley de 29 de Agosto de 1882 sobre gobierno y administración de las provincias, confirió de nuevo por su art. 27 dicha elevada facultad exclusivamente á los Gobernadores. La publicación de esta ley ha dado lugar á dudas respecto á si su artículo 27 deroga la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dudas que es preciso desvanecer, y el Ministro que suscribe, que deja ya consignado lo que entiende ha sido siempre en España el verdadero derecho respecto á la provocación de competencias, cree oportuna la declaración en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Gallostra.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que la plaza de Tenedor de libros de la Intervención general de la Administración del Estado, que en el presupuesto corriente tiene asignada la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, sea desempeñada en lo sucesivo por un Jefe de Administración de segunda clase, y que la plaza de Jefe de la Sección de Atrasos del mismo Centro, señalada con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, la sirva en adelante un Jefe de Administración de tercera clase, quedando, por consiguiente, sin alteración la totalidad del crédito consignado para personal de la referida dependencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

Habiendo justificado D. Juan Francisco Rodríguez, Jefe de la Sección de Atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado, la imposibilidad física en que se halla para el desempeño de todo cargo público en los términos dispuestos por la Real orden de 26 de Marzo de 1868,

Vengo en declararlo jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha servido aquel puesto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

Vengo en confirmar en el cargo de Tenedor de libros de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Antonio Martínez Pérez de Tudela, que lo sirve actualmente con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
José Gallostra.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos Mallafré y Riobó, Contador de examen de cuentas corrientes de la misma dependencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José Gallostra.**

Vengo en nombrar Contador de examen de cuentas corrientes de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Vasiana y Peñas, Jefe de Negociado de primera clase de la misma Intervención general.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José Gallostra.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Sección 6.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente el año económico 1883-84, cuarenta y nueve mil novecientos veintinueve pesetas doce céntimos que se aumentarán: cuarenta y cinco mil ochocientos veinte pesetas setenta y nueve céntimos al capítulo 1.º, art. 2.º, *Personal de la Secretaría*; y cuatro mil ciento ochenta pesetas treinta y tres céntimos al cap. 2.º, artículo 2.º, *Material de la Secretaría*, y se bajarán en la misma proporción y respectivamente de los capítulos 17 y 18, *Personal y Material de las Fiscalías de imprenta*, que fueron suprimidas.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José Gallostra.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico 1882-83 se concede una transferencia de treinta mil pesetas del cap. 9.º, artículo único, *Gastos diversos*, al cap. 7.º, art. 8.º, *Gastos para atender al servicio de cria caballar*.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José Gallostra.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en el cap. 6.º, *Coste de adquisición de tabacos, transportes, fabricación y expendición*, de la Sección 9.ª, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas* del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al año económico 1882-83, novecientos cinco mil setecientos veintisiete pesetas al artículo 4.º, *Gastos de fabricación y adquisición de efectos para todas las labores*, y ciento ochenta y tres mil ochenta y cinco pesetas al art. 5.º, *Portes y fletes desde las Fábricas á los puntos de expendición*; deduciéndose ambas partidas, que ascienden á pesetas un millón ochenta y ocho mil ochocientos doce del art. 6.º, *Premios de expendición*.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José Gallostra.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado correspondiente al año económico 1882-83, pesetas un millón setecientos treinta y siete mil ciento cincuenta y seis, que se aumentarán al cap. 2.º, art. 3.º, *Intereses de inscripciones á favor de Corporaciones civiles*, y se bajarán del crédito que figura en el cap. 9.º, artículo único, para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**José Gallostra.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el de la Guerra,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Mariscal de Campo D. Sabas Marín y González del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santa Clara en la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Estanislao Suárez Inclán.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Santa Clara en la isla de Cuba, al Mariscal de Campo D. Federico Esponda y Morrell.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Estanislao Suárez Inclán.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Díaz de la Quintana del cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Estanislao Suárez Inclán.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á Don Mariano Arredondo y Collar, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Estanislao Suárez Inclán.**

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En conformidad con las prescripciones de los artículos 314 de la ley Hipotecaria de Puerto Rico (317 de la de Cuba) y 379 del reglamento dictado para la ejecución de la primera, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de la capital de la expresada provincia de Puerto Rico, de primera clase, á D. José Ignacio Beyens, que lo es de Humacao, y resulta de mejor clase y mayor antigüedad entre los aspirantes presentados al concurso para la provisión de la vacante de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1883.

SUÁREZ INCLÁN.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 29 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devuelvan por esta Caja los cupones en rama correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero próximo, de los efectos públicos constituidos en esta Caja.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 1.º de Diciembre próximo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS VOLUNTARIOS ANTIGUOS Y NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 843 y 44 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 86 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 168 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 170 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 200 y 201 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 218 y 219 de idem.

Primer semestre de 1878, carpetas números 236 y 37 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 265 y 66 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 269 y 70 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 288 y 89 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 336 y 37 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 414 y 45 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 500 á 505 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 638 á 45 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 980 á 1.001 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 883 á 905 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 671 á 713 de id.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que cobran por esta Tesorería se verificará de once de la mañana á las tres de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Día 1.º de Diciembre de 1883.

Cesantes de todos los Ministerios.

Jubilados de todos los Ministerios.

Retirados de Guerra y Marina.

Montepío civil, letras de la A á la L.

Montepío civil, letras de la M á la Z.

Montepío militar y pensiones remuneratorias.

Todas las nóminas sin distinción.

Retenciones.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Sandalio Granja.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio concedidas durante el tercer trimestre de 1883 á fabricantes y comerciantes establecidos en los dominios españoles.

Número 1.212 del expediente.—D. Ramón Mora y Vañó, vecino de Bañeras (Alicante), fecha 16 de Julio de 1883, una marca titulada La Amistad para resmas de papel de fumar.

Núm. 1.247 del id.—D. Salvador Andrés, vecino de Barcelona, fecha 7 de Julio de 1883, una marca para productos farmacéuticos.

Núm. 1.260 del id.—La Sociedad *Blanes Hermanos*, domiciliada en Alcoy (Alicante), fecha 2 de Setiembre de 1883, tres marcas tituladas El Fíguro para papel de fumar.

Núm. 1.262 del id.—D. Juan de Dios Botella Nicoláu, vecino de Cocentaina (Alicante), fecha 2 de Setiembre de 1883, una marca titulada La Marina para libritos y carteras de papel de fumar.

Núm. 1.264 del id.—D. Fernando Gil Grasa, vecino de Alcoy (Alicante), fecha 8 de Agosto de 1883, una marca titulada La Campana para cerillas fosfóricas.

Núm. 1.265 del id.—La razón social *Morell Castany y Compañía*, domiciliada en Barcelona, fecha 31 de Julio de 1883, una marca para tejidos de algodón.

Núm. 1.266 del id.—La Viuda é Hijos de D. Cayetano Clarós, vecinos de Barcelona, fecha 8 de Agosto de 1883, dos marcas para aguardientes.

Núm. 1.267 del id.—D. Felipe Comabella y Guinet, vecino de Barcelona, fecha 8 de Agosto de 1883, siete marcas para productos farmacéuticos.

Núm. 1.269 del id.—D. Rafael Abad Santonja, vecino de Alcoy (Alicante), fecha 8 de Agosto de 1883, una marca titulada Los Hipógrifos para papel de fumar.

Núm. 1.271 del id.—D. Isidro Goma y Morera, vecino de Tarragona, fecha 22 de Agosto de 1883, cuatro marcas para papel de varias clases á excepción del de fumar.

Núm. 1.279 del id.—D. J. A. Fabre, vecino de Santander, fecha 18 de Agosto de 1883, una marca para aceite de anís.

Núm. 1.280 del id.—D. Francisco Gelbert y Bergés, vecino de Barcelona, fecha 6 de Setiembre de 1883, una marca para hilados y torcidos.

Núm. 1.281 del id.—D. Ramón Aimerich, vecino de Gracia (Barcelona), fecha 22 de Agosto de 1883, una marca para cajas de cerillas.

Núm. 1.282 del id.—D. Salvador Alsina Pón, vecino de Barcelona, fecha 22 de Agosto de 1883, una marca para pastillas.

Núm. 1.283 del id.—D. Crisanto Darío Iruela, vecino de Madrid, fecha 18 de Agosto de 1883, una marca para cajas de cerillas.

Núm. 1.284 del id.—D. José Martí y Juliá, vecino de Figueras (Gerona), fecha 22 de Agosto de 1883, una marca para colores al óleo.

Núm. 1.304 del id.—Razón social *Viuda é Hijos de Pascual*, domiciliada en Madrid, fecha 12 de Setiembre de 1883, una marca para vinos, aguardientes y licres.

Madrid 12 de Noviembre de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Sigue la RELACIÓN DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—(Véase la GACETA de 26 del actual.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión	Tomos, tamaños y páginas.	Edución.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
1.033	El Evangelio para los niños, obra arreglada al castellano según el texto y espíritu de los Evangelios, por D. Angel M. Terradillos.	Los herederos del autor.	D. Gregorio Hernando.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 136.	17.º	40 Julio de 1880.	
1.034	Ordnario de la Santa Misa con las Epístolas y Evangelios para todos los días del año y las vísperas y completas del domingo, por el Sr. Julia Kieker.	D. Gregorio Hernando.	J. Moraleda.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 230, con láminas.	Nueva edición, 3.ª aumentada con las oraciones de la mañana y de la noche.	40 Julio de 1880.	
1.035	Cartilla para los niños que concurren á las escuelas primarias, por D. Antonio Valcarcel.	D. Gregorio Hernando.	El propietario.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 16.	1.ª	40 Julio de 1880.	
1.036	Cartilla agraria, de D. Alejandro Oliván.	D. Gregorio Hernando.	J. Moraleda.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 404.	Nueva edición aumentada y notablemente arreglada.	40 Julio de 1880.	
1.037	Compendio de Geometría con nociones de Topografía para uso de las Escuelas primarias, por el mismo y D. R. S.	D. Gregorio Hernando.	El propietario.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 54.	3.ª cuidadosamente reformada y revisada.	40 Julio de 1880.	Forma parte de la Biblioteca de los niños.
1.038	Gramática teórico-práctica de la lengua castellana para uso de la niñez, dividida en tres cuadernos, por D. Eugenio Eguluz.—Primer cuaderno.	D. Luis de Eguluz.	G. Hernando.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 127.	4.ª	40 Julio de 1880.	
1.039	Idem id.—Tercer cuaderno, del mismo.	D. Luis de Eguluz.	G. Hernando.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 145.	9.ª	40 Julio de 1880.	
1.040	Cartilla pedagógica, ó sean breves nociones de educación y métodos de enseñanza, por Don Juan Francisco Sánchez Morate y Martínez.	D. Gregorio Hernando.	J. Moraleda.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 90 y anuncios.	4.ª reformada y notes aumentadas.	40 Julio de 1880.	
1.041	Prontuario de Historia de España, por D. Angel María Terradillos.	Herederos del autor.	G. Hernando	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 482.	14.ª	40 Julio de 1880.	
1.042	Libro de lectura alemana, ó colección de obras escogidas de la literatura alemana en prosa y en verso, ordenadas y anotadas, de D. Francisco García Ayuso.	D. Gregorio Hernando.	J. Moraleda.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 391.	1.ª	40 Julio de 1880.	
1.043	Historia de las exploraciones árticas hechas en busca del paso del Nordeste, por D. Pedro de Novo y Colson, con un prólogo del Ilmo. señor D. Cesario Fernández Duvo.	El autor.	Fortanet.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º mayor, 273, con un retrato grabado en madera y un mapa litográfico.	4.ª	42 Julio de 1880.	
1.044	La locomotora. Guía oficial de viajeros para los dos los ferrocarriles de España, Portugal y Mediodía de Francia, Julio 1880, por D. José María Guzmán y López.	El autor.	Federico Comendador.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 12 de anuncios sin folios, 96 y un mapa.	4.ª	40 Julio de 1880.	
1.045	La materia radiante. Conferencias dadas en el Ateneo de Madrid los días 17, Febrero y 2º Marzo de 1880, por D. José Rodríguez Moure lo, con un prólogo de D. José Echegaray.	El autor.	M. P. Montoya y Compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º mayor, 178.	1.ª	43 Julio de 1880.	
1.046	Boletín de la Sociedad geográfica de Madrid.—Tomo VIII.—Primer semestre de 1880.	La Sociedad geográfica de Madrid.	Fortanet.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º mayor, 397 y siete láminas.	4.ª	43 Julio de 1880.	
1.047	Curso de metalurgia especial explicado en la Escuela de Minas, por D. Luis de Barinaga y Corradi.	El autor.	Lucas Polo.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 910, grabados en madera intercalados y dos láminas grabadas en piedra.	4.ª	14 Julio de 1880.	
1.048	Curso elemental de Topografía, por D. Isidro Giol y Soldevilla y D. José Goyanes Soldevilla.	Los autores.	Manuel Minuesa y Viuda de Don Calixto Fernández.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 204 y 14 láminas litográficas.	3.ª corregida.	14 Julio de 1880.	
1.049	El sortilegio de Karnak, novela arqueológica de D. José Ramón Meliá y D. Isidoro López.	Los autores.	Gaceta Universal.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 362.	4.ª	14 Julio de 1880.	
1.050	Violeta.—Strauss.—Valses para piano, por G. Strauß.	D. Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 8.	4.ª	14 Julio de 1880.	B. Z. 250.
1.051	Las amazonas, polka guerra para piano, de C. Espino y Teysier.	D. Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 5.	4.ª	14 Julio de 1880.	B. Z. 245.
1.052	Auras del Rhin, vals arreglado para piano, por Morley.	D. Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 3.	4.ª	14 Julio de 1880.	B. Z. 249.
1.053	Los tres Antones, novela trágica por D. Juan Martínez y Martínez.	El autor.	R. Moreno y R. Rojas.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 475 é índice.	4.ª	17 Julio de 1880.	
1.054	Programas de las lecciones de mecánica racional, por D. Tomás Ariño y Sancho.	El autor.	D. Gregorio Estrada.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 46.	4.ª	19 Julio de 1880.	
1.055	Lecciones de mecánica racional, tomo II, por el mismo.	El autor.	D. Gregorio Estrada.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 344, con 364 figuras intercaladas.	4.ª	19 Julio de 1880.	
1.056	Justicia militar, nociones teórico-prácticas de toda clase de procedimientos judiciales, tomo II, que contiene las bases de las nuevas reformas, por D. Manuel Gracia y Hernández.	El autor.	D. Alfonso Rcdero.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 243.	4.ª	19 Julio de 1880.	(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	AGUITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTOLITRO. Pts. Cént.	HECTOLITRO. Pts. Cént.	HECTOLITRO. Pts. Cént.	HECTOLITRO. Pts. Cént.	KILOGRAMO. Pts. Cént.	KILOGRAMO. Pts. Cént.	LITRO. Pts. Cént.	LITRO. Pts. Cént.	LITRO. Pts. Cént.	KILOGRAMO. Pts. Cént.				
Alava.....	20'56	12'58		19'82	1'09	0'70	1'20	0'43	0'85	1'35	1'29	1'63	0'05	0'04
Albacete.....	22'04	10'12	14'44	13'80	0'76	0'52	0'88	0'22	0'88	1'24		1'85	0'04	0'03
Alicante.....	25'76	11'98	14'41	16'39	0'84	0'55	1'11	0'39	0'91	1'62	1'12	1'09	0'05	0'04
Almería.....	26'89	12'29	17'28	17'12	0'47	0'51	0'87	0'43	0'88	1'42	1'80	2'22	0'07	0'07
Ávila.....	19'52	12'62	11'58		0'55	0'65	0'95	0'45	0'74	1'21	1'25	2'22	0'04	0'04
Badajoz.....	18'21	7'95	12'77		0'52	0'59	0'89	0'53	1'05	1'17	2'38	2'30	0'04	0'04
Barcelona.....	24'85	12'91	16'87	17'50	0'48	0'58	1'17	0'25	0'91	1'70	1'56	2'06	0'09	0'08
Burgos.....	17'42	10'36	11'49	15'51	0'78	0'65	1'04	0'33	0'75	1'23	1'23	1'78	0'04	0'04
Cáceres.....	19'57	10'45	12'81	14'51	0'53	0'72	1'05	0'42	0'85	0'90	1'20	1'86	0'07	0'06
Cádiz.....	26'66	11'73		16'70	0'84	0'65	0'93	0'64	1'37	1'96	1'82	2'72	0'06	0'03
Castellón de la Plana.....	21'48	11'67	14'50	14'40	0'52	0'48	0'95	0'31	0'80	1'56	2'40	1'96	0'06	0'04
Ciudad Real.....	21'68	8'81	13'56	15'86	0'65	0'55	0'79	0'29	0'79	1'30	2'75	2'36	0'05	0'05
Córdoba.....	18'88	7'77	11'40	17'06	0'44	0'55	0'69	0'38	0'85	1'13	1'30	2'32	0'03	0'03
Coruña.....	27'11	18'16	18'20	21'67	0'98	0'60	1'28	0'61	0'79	1'26	1'02	1'87	0'09	0'08
Cuenca.....	16'37	10'40	12'10		0'85	0'54	0'89	0'29	0'59	1'38		2'86	0'05	0'03
Gerona.....	22'60	12'80	15'72	17'61	0'75	0'61	1'01	0'37	0'88	1'67	1'59	1'67	0'08	0'11
Granada.....	24'11	11'82	15'99	16'69	0'58	0'54	1'02	0'44	0'88	1'23	2'36	2'15	0'08	0'08
Guadalajara.....	17'54	8'88	10'95		0'65	0'60	0'96	0'32	0'69	1'40	1'87	2'48	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	24'44	12'13		20'04	1'26	0'72	1'32	0'68	1'25	2	1'54	1'93	0'06	
Huelva.....	24'54	10'75	14'69	20'81	0'63	0'58	0'89	0'40	1'34	1'37	1'68	2'36	0'05	0'04
Huesca.....	21	11'45	12'54	11'38	1'42	0'64	0'90	0'30	0'56	1'62	1'19	1'96	0'05	
Jaén.....	18'67	8'42	13	15'04	0'56	0'53	0'69	0'36	0'92	1'23	2'72	2'25	0'04	0'03
León.....	18'73	10'93	13'21		0'58	0'69	1'15	0'44	0'80	1'02	0'99	2'30	0'05	0'05
Lérida.....	23'63	12'78	16'30	15'99	1'04	0'74	1'27	0'52	0'92	1'54	1'22	1'81	0'08	0'08
Logroño.....	18'09	10	12'40	12'79	1'03	0'66	1	0'31	0'91	1'52	1'49	1'91	0'04	0'04
Lugo.....	24'57	17	18'17	18'84	1'04	0'63	1'22	0'55	0'83	0'69	0'93	1'70	0'08	0'06
Madrid.....	18'31	9'22	10'27		0'72	0'60	0'98	0'41	0'78	1'44	1'49	2'08	0'04	0'04
Málaga.....	22'71	11'75		20'79	0'44	0'55	0'89	0'47	1'04	1'19	1'82	2'54	0'06	0'06
Murcia.....	23'74	8'45	12'25	14'94	0'61	0'50	0'89	0'41	0'80	1'40	2	2'09	0'03	0'03
Navarra.....	17'95	9'70	7'48	12'64	0'94	0'65	0'99	0'55	0'87	1'72	1'63	1'90	0'05	
Orense.....	23'02	14'89	16'69	17'81	0'76	0'71	1'25	0'47	0'66	0'63	1	2		
Oviedo.....	26'54	17'04	19'16	19'90	1'12	0'76	1'52	1'12	1'19	1'20	1'18	2'40	0'09	0'08
Palencia.....	17'46	9'22	10'96		0'80	0'71	1'04	0'34	0'75	1'11	1'15	2'01	0'03	0'02
Pontevedra.....	27'70	17'13	18'70	16'39	0'85	0'70	1'19	0'45	0'69	0'71	0'99	1'80	0'13	0'17
Salamanca.....	16'48	10'55	10'96		0'53	0'68	1'06	0'36	0'92	1'42	1'20	1'97	0'04	0'04
Santander.....	26'17	15'82	13'73	22'33	1'35	0'60	1'19	0'40	0'90	1'16	1'23	2'11	0'09	0'07
Segovia.....	17'31	9'37	10'72		0'60	0'62	1'02	0'47	0'73	1'20	1'28	1'77	0'03	0'04
Sevilla.....	19'74	8'15	11'75	16'65	0'47	0'56	0'72	0'51	1'02	1'32	1'59	2'32	0'04	0'04
Soria.....	18'03	10'83	11'09		0'96	0'63	1'17	0'39	0'83	1'48	1'28	2'04	0'06	0'05
Tarragona.....	23'93	12	12'05	11	0'50	0'56	1'04	0'49	0'81	2'02	1'05	2'59	0'11	0'09
Teruel.....	21'34	12'24	12'65	13'69	1'05	0'64	1'05	0'30	0'64	1'71		1'98	0'04	0'04
Toledo.....	19'25	8'78	11'23		0'74	0'57	0'84	0'31	0'85	1'09	1'50	2'32	0'04	0'04
Valencia.....	26'04	13'65	17'63	15'06	0'88	0'53	1'08	0'25	0'81	1'52	1'44	1'75	0'06	0'06
Valladolid.....	17'23	9'21	11'07		0'72	0'59	1'09	0'30	0'65	1'01	1'26	2'28	0'05	0'06
Vizcaya.....	23'60	13'13	15'12	19'53	0'75	0'59	1'23	0'62	1'30	1'12	1'19	1'73	0'07	0'07
Zamora.....	20'28	10'44	10'82		0'69	0'65	1'10	0'37	0'62	1	1'05	2'24	0'03	0'03
Zaragoza.....	20'90	10'80	12'33	12'95	1'13	0'31	0'94	0'32	0'77	1'70	1'35	2'10	0'07	0'06
Islas Baleares.....	26'01	13'39		19'68	0'48	0'51	1'17	0'40	0'79	1'50	1'76	1'62	0'05	0'05
Precio medio en toda España...	21'64	11'51	13'51	16'64	0'74	0'60	1'03	0'43	0'86	1'31	1'49	2'07	0'06	0'05

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.	PROVINCIA.
	Pesetas.	Cént.		
TRIGO...	Precio máximo.....	39	Puerto de Santa María.....	Cádiz.
	Idem mínimo.....	12'78		
CEBADA...	Precio máximo.....	24	Gijón.....	Oviedo.
	Idem mínimo.....	6'13		
			Castro.....	Córdoba.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada á este Centro directivo por D. Laureano Pozo, como representante de D. Agustín Merello, en súplica de que se otorgue un nuevo plazo de seis meses para terminar los estudios del ferrocarril de Jerez de la-Frontera al sitio llamado el Portal; y considerando estimables las razones que se alegan en apoyo de aquélla, ésta Dirección general ha acordado conceder al expresado D. Agustín Merello la prórroga de seis meses con el objeto de dar fin á los estudios del referido ferrocarril de Jerez de la-Frontera al sitio titulado del Portal, y para los cuales fué autorizado por orden de 9 de Noviembre de 1882.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1883.—E. Nieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Badajoz, Alburquerque y la estación férrea de San Vicente de Alcántara se verificará por el orden y de la siguiente, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y el Alcalde de Alburquerque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 475 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Badajoz á la estación férrea de San Vicente de Alcántara y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz, Alburquerque y la estación férrea de San Vicente de Alcántara.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Badajoz á la estación férrea de San Vicente de Alcántara, pasando por Villar del Rey y Alburquerque, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa

instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Badajoz ó Cáceres.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Noviembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y la estación férrea de Briviesca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Briviesca por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario entre la estafeta del ramo de Briviesca y la estación del ferrocarril del mismo punto.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Briviesca toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convega al mejor servicio, y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuya causa no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, aimacón ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción

contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Noviembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de un expediente de investigación de los bienes de las memorias que para dotar doncellas que quisieran tomar estado de religiosas ó matrimonio y para dotación de una escuela de niños en el lugar de la Riva, valle de Arcentales (Vizcaya), fundó D. Mat. de la Vega por su testamento otorgado en esta capital en 23 de Setiembre de 1704, esta Dirección general ha acordado citar por término de 15 días á todas aquellas personas ó Corporaciones que se crean interesadas en dicha fundación, para que durante el plazo marcado expongan lo que á su derecho conviniere sobre la solicitud de investigación.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

En vista de un expediente instruido por D. Salvador López Orozco, Delegado de la Beneficencia particular del Reino, sobre investigación de los bienes pertenecientes á las memorias instituidas por Doña Joaquina Iturriria en el lugar de Errazu, Valle del Baztan, esta Dirección general ha acordado citar por el presente anuncio á los interesados en esta fundación por el término de 15 días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en este Centro para que expongan lo que á su derecho conviniere; pasado cuyo plazo se continuará la tramitación del mismo.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

En vista de un expediente instruido por D. Salvador López Orozco, Delegado de la Beneficencia particular del Reino, sobre investigación de los bienes de la obra pía que para dotar doncellas fundó en esta Corte D. Pedro Rivera, esta Dirección general ha acordado citar por el presente anuncio á los que se crean con derecho al Patronazgo y beneficios de esta fundación por el término de 15 días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en este Centro para que expongan lo que á su derecho conviniere; pasado cuyo plazo se continuará la tramitación del mismo.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

En vista de un expediente de investigación de los bienes de la obra pía fundada en esta Corte por Doña Leonor Gutiérrez para casar huérfanas, de la que habían de ser Patronos perpetuamente, después de otros llamamientos, el Cura propio de San Justo de esta villa y los padres Comendador y Rector de la Merced Calzada y del Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, esta Dirección general ha acordado citar por el presente anuncio á todos aquellos particulares ó Corporaciones que se crean con derecho al Patronazgo y beneficio de esta fundación para que en el término de 15 días expongan lo que á su derecho conviniere, y durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en este Centro.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

#### Gobierno de la provincia de Badajoz.

##### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden de 27 de Octubre último, he resuelto señalar el día 21 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Puente de Lautrin á Almendralejo, trozos 1.º y 2.º, comprendidos en esta provincia de Badajoz.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 y orden circular de 24 de Junio de 1869 en mi despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 14.909 pesetas y 63 céntimos, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto, y escritas precisamente en papel sellado de la clase 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción en los periódicos oficiales son de cuenta del que resulte rematante.

Badajoz 19 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Vicente Bas y Cortés.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Badajoz fecha 19 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Puente de Lautrin á Almendralejo, trozos 1.º y 2.º, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente en pesetas y céntimos la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la ejecución del servicio de referencia.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Gobierno de la provincia de Murcia.

##### Sección de Fomento.—Montes.

No habiéndose celebrado ante el Alcalde de Yecla la subasta de los espantos que durante los años 1884, 85 y 86 pueden producir los montes que el Estado posee en término de dicha

ciudad, anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 89, correspondiente al día 13 de Octubre próximo pasado, y rectificada en el núm. 91 correspondiente al 16 del mismo, y GACETA DE MADRID del 17 del repetido mes para el día 21 del actual, y no habiéndose presentado licitadores en la celebrada en este Gobierno, he acordado que el día 31 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebre de nuevo bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, la que tendrá efecto ante mi Autoridad ó persona en quien delegue y ante el Alcalde de la repetida ciudad de Yecla.

Murcia 24 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

**Diputación provincial de Málaga.**

**RECTIFICACIÓN.**

Por un error involuntario se consignó en el anuncio de convocatoria para la provisión de la plaza de Médico segundo del Hospital civil de esta provincia, que el sueldo con que está dotada esta plaza es el de 2.500 pesetas, debiendo decir 2.750, que es el fijado á la misma en presupuesto.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Málaga 24 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Juan Peralta.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 23.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Ramón Gorchs....	Lista Telégrafos.
Idem.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.
Brombach.....	Comtesse de Bardi.	Idem.
Barcelona.....	Ramón Gorchs....	Idem.
Beza.....	Almirante Pinzón..	Ausente.
Córdoba.....	Manuel Martínez...	Sargento reserva Madrid, núm. 2.
Bilbao.....	Juan García.....	Sin señas.
Alicante.....	Pedro Barrera....	Plaza Bilbao.
Daimiel.....	Vicente Heredia...	Paz, 8, principal izquierda.
Idem.....	Enriqueta Mariateli	Silva, 22, principal.
Granada.....	Lorenzo Pascual...	Administración de Correos.
Logroño.....	Antonio Laborda...	Sin señas.
Barcelona.....	Coronel regimiento de Vad Rás....	
Sevilla.....	Antonio Verger....	Soldado, 8, segundo izquierda.
Enlace Sevilla Cádiz.....	Manuel Cortina....	Escalinata, 25.
Málaga.....	Amalia León.....	Madera Alta, 14.
Sevilla.....	Margarita Tarins..	Primavera, 5, tercero.
Valencia.....	José Castro.....	Montera, 5, principal.
Cartagena.....	Lorenzo Lidueña...	Círculo de la Izquierda.
Ciudad Real.....	Luis Lérica.....	Colegiata, 12.
Cartagena.....	Antonio Lupión...	Sin señas.
Barcelona.....	Jaime Garriga....	Arenal, 2.
Pancorbo.....	Paulina Rodríguez.	Desengaño, 1.
Vitoria.....	Nicolás Catalán...	Amparo, 5.
Enlace Sevilla Cádiz.....	Ignacio Millán....	Monserrat, 17 ó 27 (Chamberí).
Idem id.....	Juana Salas.....	Amor de Dios, 7.
Huelva.....	Rosalía Iglesias...	Luzón, 9, bajo izquierda.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—El Director de servicio, Federico Sanz.

**Administración del Correo central.**

DÍA 27.

Cartas detenidas por falta de dirección y franquía en este día.

Núm. 530	Alberto Aladrén.—Zaragoza.
531	Antonio Sámper.—Alicante.
532	Amalia Castiñeira.—Córdoba.
533	Francisca Quesada.—Sirviella.
534	Francisca Rizo.—Cádiz.
535	Francisco Arias.—Membrilla.
536	Gregorio Maroto.—San Sebastián de los Reyes.
537	Hipólito García.—Estepa.
538	José González.—Vitoria.
539	Jos. fa Navarro.—Sevilla.
540	José Molina.—Barcelona.
541	Julián Moreno.—Cadalso.
542	Joaquín Hernández.—Huelva.
543	Juan Mayoral.—Tetuán.
544	José Hernández.—Villar.
545	Jesús Navarro.—Tetuán.
546	Manuel Berrocosa.—Miraflores.
547	Manuel Méndez.—Ayones.
548	Manuel Tello.—Valdepeñas.
549	Manuel Lezuén.—Granada.
550	Ramón Llorénte.—Segovia.
551	Teresa La Riva.—Santiago.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

DÍA 28.

Cartas detenidas por falta de dirección y franquía en este día.

Núm. 552	Aloiso Bárcera.—Laredo.
553	Alejandro Carreño.—Noya.
554	Antonia Luna.—Jerez.
555	Alejandro Estébanez.—Barcelona.
556	Bengro Carrillo.—Armuña.
557	Braulia Domingo.—Riáza.
558	Condesa Villanueva.—San Ildefonso.
559	Compañía Singer.—Alicante.
560	Idem id.—Valencia.
561	Calixto Junquera.—Gijón.
562	Emilio Acevedo.—Puente del Arzobispo.
563	Echevarría Hermanos.—Barcelona.

- Núm. 564 Francisco Gabela.—Toro.
- 565 Felipa Rusta.—Tetuán.
- 566 Facundo Franco.—Segovia.
- 567 Florentina García.—Sin dirección.
- 568 Fernando Manero.—Berja.
- 569 Gregorio Ocaña.—Vallecas.
- 570 Gregorio Perea.—Ontigola.
- 571 Gregorio Nevado.—Vallecas.
- 572 Isidro de Dios.—Peñaranda de Bracamonte.
- 573 José A. Yela.—Puente del Arzobispo.
- 574 José Sanolla.—Almuñécar.
- 575 José Martínez.—Ciudad Real.
- 576 Juan Guillén.—Murcia.
- 577 Juan G. Villega.—Algeciras.
- 578 Julián López.—Avila.
- 579 José López.—Brameros.
- 580 María Vázquez.—Fuencarral.
- 581 Mariano Chico.—Barco de Avila.
- 582 Manuel Montesino.—Badajoz.
- 583 Narciso Martín.—Madridrejos.
- 584 N. Subirá.—Alsasua.
- 585 Natalio Gordo.—Pamplona.
- 586 Pequeño y Compañía.—Valladolid.
- 587 Rosalía Alvarez.—Badajoz.
- 588 Roque Fuente.—Berrueces.
- 589 Teresa Burgos.—Lanjaita.
- 590 Tomás Valderrábano.—Tetuán.
- 591 Toribio López.—Sin dirección.
- 592 Ventura Péllico.—Villar.
- 593 Visitación Guizarro.—Munaya.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Intervención de Hacienda pública de la provincia de Madrid.**

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda de esta provincia pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días que á continuación se expresan:

Día 1.º

- Coroneles.
- Capitanes.
- Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 3.

- Tenientes y Alféreces.
- Montepío militar, primera clase, letras de la A á la Ll.
- Idem civil, letras de la R á la Z.
- Pensiones remuneratorias.

Día 4.

- Tenientes Coroneles.
- Montepío militar, primera clase, letras de la M á la Z.
- Idem de la Real Casa y Jueces.
- Cesantes.

Día 5.

- Tropa.
- Retirados de Marina.
- Montepío de Marina y tercera clase.
- Jubilados.
- Exclaustrados.

Día 6.

- Comandantes.
- Plana mayor de Jefes.
- Montepío civil, letras de la A á la E.
- Secuestros de los ex-Infantes.

Día 7.

- Montepío militar, segunda clase.
- Idem civil, letras de la F á la L.

Día 10.

- Altas de todas clases.
- Todas las nóminas sin distinción.
- Mesadas de supervivencia.
- Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.]

Día 11.

- Retenciones.

**OBSERVACIONES.**

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar en él su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en él se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en él su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que pertenezca.

4.º Cuando algún percceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—El Interventor, Jovito Riestra.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Guadaluajara.**

**Minas.**

Habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por esta Administración para averiguar la actual residencia de los individuos que á continuación se expresan, los cuales se hallan adeudando los derechos de canon de superficie de más de un año de las minas de que son registradores, sin que por lo tanto se les pueda notificar por la vía de apremio, he creído conveniente, como medida de equidad, anunciarlo por medio del periódico oficial á fin de que en el preciso término de 15 días puedan presentarse en estas oficinas, ó persona debidamente autorizada, á verificar sus respectivos ingresos de las cantidades que por este concepto les corresponden; en la inteligencia que de no verificarlo se propondrá desde luego al Sr. Gobernador

civil de la provincia la caducidad de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado. Guadaluajara 20 de Noviembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Boria.

Relación de los registradores que tienen débitos con la Hacienda por derechos de canon de superficie de minas, cuya residencia se ignora.

D. Miguel Benito, registrador de la mina La Providencia, mineral de hierro.

Mr. Carlos Moisés ó su representante, registrador de las minas El Asombro, Augusta, La Escartivana, y El Zángano, mineral de oro.

D. Augusto Seguí y García, registrador de la mina Santa Rita, mineral de oro.

D. Simón Méndez Prieto, registrador de la mina Fologénica, mineral de arenisca.

D. Santos Guillén y D. José Díaz Brunet, registradores de la mina La Bandera Española, mineral de hulla.

D. Emilio Colmenares, registrador de la mina La Emilia, mineral de hierro.

D. Manuel Benito, registrador de la mina La Providencia, mineral de hierro.

D. Ramón de Torres y Codes, registrador de las minas La Mejicana, El Potosí, Santa Basilia y La Peruana, mineral de plata.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Zaragoza.**

**Minas.**

Por el presente, y con el fin de cumplimentar lo que se dispone en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto último, publicada en la GACETA DE MADRID del día 22 del mismo, sobre recaudación y caducidad de minas, se cita y emplaza á los mineros que á continuación se expresan para que en el término de 15 días hagan efectivos los descubiertos que se detallan, procedentes de las minas registradas á su favor en esta provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo se les seguirá el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia con sujeción á lo que determinan las citadas disposiciones, y con acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda se reclamará del Gobierno civil la caducidad de las minas que resulten en descubiertas por no haber realizado el pago de sus respectivos débitos.

Relación de las minas á que se contrae el anterior edicto, con el título de las mismas, punto donde radican, nombre del propietario y débito pendiente de pago por derecho de superficie hasta 30 de Setiembre último.

Propietario D. Nicolás Rodríguez García, mina Bilbilitana, término de Alpartir, de cobre: débito 7.310 pesetas 84 céntimos.

Idem Sres. Herederos de D. Ambrosio Josa, mina La Legal, término de Torres de Berrellán, de sal común: débito 729'61.

Idem id., mina La Ambulante, término de Zuera, de sal común: débito 728'67.

Idem id., mina La Emperatriz, término de Zuera, de sal común: débito 728'88.

Idem id. de Vicente Pérez, mina San Francisco Javier, término de Larga, de galena: débito 2.737'50.

Idem D. Tomás Bonet y Arbó, mina La Estrella, término de Ateca, de antimonio: débito 280.

Idem Sra. Viuda de Millán (til), mina Santa Justa, término de Calcaera, de cobre: débito 560'93.

Idem D. Francisco Bernués, mina La Esperanza, término de Munebrega, de cobre: débito 490.

Idem D. Manuel Ambrosio Arjons, mina La Lealtad, término de Tobed, de cobre: débito 1.050.

Idem D. Hilario Monlet, mina Micaela, término de Fombuena, de cobre: débito 2.325.

Idem id., mina Emilio, término de Fombuena, de plomo: débito 230.

Idem D. Rufino Terrubia Martínez, mina La Trinidad, término de Calcaera, de cobre gris: débito 603'51.

Idem D. Antonio del Campo García, mina Arrosa, término de Tobed, de cobre argentífero: débito 542'36.

Idem Sres. Vidal Cubero y Compañía, mina Primera del productor, término de Calcaera, de hierro: débito 553'50.

Idem Sres. D. Francisco Pajes y Sabater y D. Manuel Torner, mina San Francisco, término de Torrijos, de hierro: débito 288.

Idem Sres. Herederos de D. Darío de Lezama y Puigdolléy, mina Nuestra Señora del Rosario, término de Moros, de hierro: débito 126.

Idem D. Vicente Diri, mina Santa Sofía, término de Meguizena, de hulla: débito 1.365.

Idem D. Jacinto Utrilla, mina La Calamonda, término de Torreapaja, de hulla: débito 720.

Id m D. Basilio Floria, mina La Mejor, término de Alhama, de hulla: débito 144.

Idem D. José Generes Pellisier, mina Santa Paula, término de Mesones, de manganeso: débito 1.595'71.

Idem D. Vicente Ortiz Bibanco, mina San Luis, término de Ateca, de plomo: débito 1.630.

Idem Sra. Viuda de José Narváez, mina Carolina, término de Villalengua, de plomo: débito 1.136.

Idem los Sres. D. Francisco Pajes y Sabater y D. José Círrera, mina El Carmen, término de Torrijos, de plomo: débito 230.

Idem D. Juan María Zamora, mina Potosí, término de Embid de Ariza, de plomo: débito 2.899.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Lorenzo Sánchez.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Por acuerdo de la Excm. Junta de este Departamento, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, se saca á pública licitación el suministro de varios efectos necesarios en el ramo de Armamentos del Arsenal de la Carraca, por valor de 19.265 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de esta capital y la nombrada en aquella dependencia, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Sevilla y Málaga, en los cuales se fijará el día y hora en que deba tener lugar.

Las proposiciones redactadas con sujeción al modelo anexo y extendidas en el papel correspondiente, se presentarán al Presidente de la Junta; al mismo tiempo exhibirá un documento en calidad de depósito provisional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 200 pesetas.

Dicha fianza podrá imponerse sólo en metálico en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad.

Lo que se publica para conocimiento de los licitadores; en la inteligencia que los efectos comprendidos en esta subasta son los indicados en que quedó sin efecto, y cuyo anuncio publicaron la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias citadas, números 286, 234 y 243 de 13 en los dos primeros, y 44 del corriente el tercero.

San Fernando 23 de Noviembre de 1883.—Camilo Carlier.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . ., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . ., núm. . . . . de tal fecha . . . .) y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en . . . . para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) todo en letra.

(Fecha y firma.)

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en la Secretaría de esta Capitanía general en los días y horas hábiles de oficina, se saca á público y solemne remate el suministro de ropas y efectos necesarios en el Hospital militar de San Carlos, en reemplazo de las inutilizadas durante el primer trimestre de 1883-84, ascendente su importe á 1.435 pesetas y 31 céntimos.

Dicho acto tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia ante la Junta especial de subastas; los licitadores presentarán sus proposiciones arregladas al siguiente modelo, y por separado exhibirán como fianza para tomar parte en el contrato un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 400 pesetas.

Dicha fianza podrá imponerse en la Tesorería de Hacienda pública de San Fernando, pero sólo en metálico.

Lo que se anuncia para común inteligencia.

San Fernando 23 de Noviembre de 1883.—Camilo Carlier.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, por sí ó nombre de . . . ., hace presente que enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de . . . ., núm. . . . . y del pliego de condiciones respectivo para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de San Carlos, se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas, y á los precios tipos, ó con la baja de . . . . pesetas por 100 (expresándolo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Por acuerdo de la Excm. Junta económica de este Departamento, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, se saca á público remate el suministro de varios efectos necesarios en el ramo de armamento del Arsenal, cuyo importe asciende á 3.322 pesetas 39 céntimos, por haber sido mejorados sus precios tipos.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de aquella Comandancia á los 30 días de publicado este anuncio y modelo de proposición en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia respectivas, en los cuales se fijará el día que deba celebrarse.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, y por separado un documento que acredite, como fianza para tomar parte en el contrato, haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 33 pesetas y 410 para el segundo. Lo que se publica para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

San Fernando 23 de Noviembre de 1883.—Camilo Carlier.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . ., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . ., núm. . . . . de fecha . . . .) para contratar (materiales ó efectos de tal clase), necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego de condiciones y relación que está de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en cual, etc.) (todo en letra.)

(Fecha y firma.)

Desierta la subasta verificada en este Departamento y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga para adquirir clavos, zinc, cartón y otros efectos de urgente necesidad en el ramo de Ingenieros del Arsenal de la Carraca, cuyo anuncio insertó la GACETA, núm. 308, de 4 del actual, y los Boletines oficiales de Cádiz y aquella ciudad, números 252 y 263, de 3 y 4 del mismo, se sacan por segunda vez á subasta dichos materiales en la forma anunciada, por acuerdo de la Excm. Junta económica, celebrándose el remate en los mismos puntos bajo iguales condiciones; participándose por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte; en la inteligencia que se fijará el día y hora en que deba celebrarse.

San Fernando 23 de Noviembre de 1883.—Camilo Carlier.

Desierta en 12 del actual la subasta celebrada en esta capital de Departamento para contratar la construcción de un fogón con destino á la Academia general central de infantería de Marina, se saca nuevamente á licitación, bajo iguales condiciones y anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 286, de 13 de Octubre, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 232, correspondiente al día 11 del mismo.

Dicho remate tendrá lugar ante la Junta especial de subastas, á los 30 días de publicado este anuncio en dichos periódicos oficiales, y dando principio á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para común inteligencia, significándose que la cantidad á que asciende es la de 808 pesetas 50 céntimos.

San Fernando 23 de Noviembre de 1883.—Camilo Carlier.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

### Audiencias territoriales.

#### BARCELONA.

Ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de Manresa por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Abril de 1877 se anuncia por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas en el art. 4.º del precitado Real decreto presenten, dentro del término de 20 días, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado distrito.

Barcelona 14 de Noviembre de 1883.—El Secretario de gobierno, accidental, Carios Salvador.

### Juzgados militares.

#### CAMPAMENTO DEL CANEY.

D. Antonio Brioso y Burgos, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del batallón de guerrillas de Cuba, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel graduado, Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

Habiéndose fugado del castillo del Morro de Santiago de Cuba el día 25 de Noviembre de 1879, en cuya fortaleza se encontraba preso, el guerrillero que fué de la plana mayor de este batallón Manuel Alonso Padrón, á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de hurto de unos gemelos de oro al de su misma clase Pedro Porro del Río, en unión de los de su clase Leopoldo Dols Goity, soldado de la guerrilla volante de esta ciudad, y el que lo era del batallón cazadores de Chiclana Juan Gumerindo Morales;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por el presente edicto á los dos primeros, señalándoles la guardia de prevención del cuartel de Dolores de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, y el tercero, ó sea Juan Gumerindo Morales, lo verificará en uno de los Juzgados del punto donde se encuentre, por haber marchado á la Península, á cuyo fin se inserta también en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, que es la de la naturaleza del citado Gumerindo Morales, para que puedan dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Campamento del Caney 16 de Noviembre de 1882.—Antonio Brioso.

#### DESTACAMENTO DEL CANEY.

D. Victoriano Esteban González, Teniente graduado, Alférez, Abanderado del batallón de guerrillas, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Teniente Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que insurrió al guerrillero que fué de este batallón Rafael Hernández Heredia por el delito de primera desertión y estafa, y al paisano Manuel Vilches Rivera por inductor y encubridor, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano Manuel Vilches Rivera, residente en la Península, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente á las Autoridades del punto donde se encuentre á responder á los cargos que le resultan, esperando de la Autoridad en que verifique su presentación se sirva dar aviso á esta Fiscalía, caso de efectuarlo; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Destacamento del Caney 14 de Setiembre de 1883.—Victoriano Esteban.

#### CARRACA.

D. José Samartín Porto, Comandante, Capitán de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado de la fragata *Navas de Tolosa*, hallándose ésta en la estación naval de Montevideo (América del Sur) en 6 de Enero del año actual el marinero Agapito Carrera Gil, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos para los Oficiales del Ejército y Armada; por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto á Agapito Carrera Gil, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándose en rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

Carraca 20 de Noviembre de 1883.—José Samartín.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Compañía de aguas potables de Montaña.

#### SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José Hubertí y Pastor, Notario del Colegio del territorio de Barcelona con residencia en la villa de Gracia, distrito notarial de aquella ciudad.

Doy fe y testimonio que por parte de D. Pedro Más y Matéu, propietario, viudo, mayor de edad y vecino de la presente villa, se me ha presentado para que libre testimonio la escritura de formación de Sociedad y acta de constitución de la misma, que son del tenor siguiente:

«En la villa de Gracia, á 2 de Noviembre de 1883, ante mí José Hubertí y Pastor, Notario del Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en esta villa, y testigos que al final senominarán, comparecen D. Pedro Más y Matéu, propietario,

viudo, mayor de edad, vecino de esta villa, según su cédula personal de octava clase, núm. 4.027, librada en 30 de Setiembre de 1881; D. Antonio López y Vidal, propietario, casado, mayor de edad, de esta vecindad, según su cédula personal de octava clase, núm. 15, expedida en 7 de Agosto de 1881; Don Clemente Asols y Bovet, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, según su cédula personal de décima clase, número 226, expedida en 2 del corriente mes; D. Jaime Rubert y Más, del comercio, soltero, mayor de edad, vecino de Barcelona, según su cédula personal de novena clase, expedida en 18 de Noviembre del año último con el núm. 7.992; D. Miguel Gasset y Bosch, propietario, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, según su cédula personal de quinta clase, señalada de núm. 178, expedida en 29 de Setiembre del año último; Don José Marsans y Claverols, corredor, casado, mayor de edad y vecino de Barcelona, según su cédula personal de octava clase, librada en 9 de Octubre del año próximo pasado bajo el número 1.448; D. Pelegrín Pomés y Miquel, Abogado, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, según cédula personal de séptima clase, expedida en 27 del pasado Octubre bajo el número 111; D. José Gallardo y Guerrero, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, según su cédula personal de cuarta clase, bajo el núm. 360, de fecha 11 de Mayo del corriente año, y D. Román Macaya y Gibert, propietario, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, según cédula personal de quinta clase, núm. 8, de fecha 27 de Octubre último, los cuales, asegurando y apareciendo tener la aptitud y capacidad legal necesarias para el válido otorgamiento de esta escritura, sin que al suscrito Notario conste cosa alguna en contrario, dicen:

Que con escritura autorizada en 20 de Enero de 1882 por D. Mariano Thomas, Notario del Colegio y ciudad de Barcelona, los otorgantes Sres. Más, López, Rubert, Asols, Gasset y Marsans convinieron diferentes pactos para proceder á la apertura de un pozo en aquel solar de terreno, sito en el término de la presente villa, con fachada al pasaje llamado de Gasset, y calle de Balmes, mediante el cauce de la Riera de Maya, propio del nombrado D. Pedro Más y Matéu, procedente de la finca de mayor extensión que dicho señor posee en aquel punto, al objeto de alumbrar las aguas corrientes que subterráneamente discurren por dicho terreno, y ver si de esta suerte se obtenía un caudal de ellas suficientes para su explotación.

Que entre los pactos convenidos lo fueron los siguientes: Todos los gastos que ocasionase la apertura de dicho pozo y las pruebas que deban practicarse para investigar las expresadas aguas, así como los gastos de las bombas y fuerza motriz que se emplee para los ensayos serán de cargo de los señores otorgantes en proporción á su respectivo interés.

Si de las indicadas obras hacederas, y de las pruebas y estudios que de las mismas deberán practicarse, resultase efectivamente un caudal de agua mayor de 500 plumas, los otorgantes se constituirán en Sociedad colectiva para su explotación en la forma que consideren más beneficiosa á sus intereses.

Que con posterioridad al otorgamiento de la calendada escritura, los antedichos Sres. Más, López, Rubert, Asols, Gasset y Marsans, en documento privado y mediante ciertos pactos y condiciones que no es del caso referir, admitieron como consocios á los Sres. D. José Gallardo y Guerrero y D. Pelegrín Pomés y Miquel.

Que practicadas las obras, pruebas y estudios que se han estimado convenientes, y habiéndose conseguido descubrir un caudal de aguas mucho mayor del que esperaban, de suerte que su abundancia no ha permitido profundizar el pozo hasta el punto que habian proyectado, de excelente calidad para los usos domésticos, y por lo tanto de susceptible explotación ventajosa, los expresados Sres. Mas, López, Rubert, Asols, Gasset, Marsans, Gallardo y Pomés adquirieron á título de compra venta de D. Dionisio Bous y Lacambra un solar de terreno contiguo al en que existe el mencionado pozo á propósito para la colocación de máquinas y otros accesorios indispensables á la extracción de las referidas aguas, cuyo solar está perfectamente descrito en la escritura que al efecto se otorgó ante el referido Notario de Barcelona D. Mariano Thomas en 17 de Noviembre de dicho año 1882, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al folio 157 del libro 154 de Gracia, finca núm. 2.274, inscripción 2.ª, en 29 de Diciembre del mismo año.

Que hecha la adquisición del solar mencionado, se han practicado obras en el mismo circunvalándolo de pared, así como también en el de D. Pedro Más y Matéu, en donde existe el pozo, y se han alumbrado las aguas que deben explotarse; y en este estado se ha adherido á su pensamiento D. Román Macaya y Gibert, el cual, para que pueda darse mayor impulso á los trabajos de alumbramiento y explotación, ofreció facilitar una máquina de vapor de su propiedad, bajo ciertos pactos y condiciones que se explicarán, y aceptar independientemente de ello una participación en el negocio.

Que habiéndose encontrado un caudal de aguas mucho mayor del que los interesados se habian prometido en un principio, é insiguiendo en parte el propósito anteriormente manifestado por ellos, han acordado constituir una Sociedad anónima para el alumbramiento y explotación de las referidas aguas: á este fin otorgan la presente escritura, por la que estipulan, pactan y convienen los siguientes extremos:

Primero. Los señores otorgantes se constituyen en Sociedad anónima, la cual tendrá el nombre, domicilio, objeto y capital que oportunamente se consignará, y se seguirá por los estatutos que luego se insertarán.

Segundo. Los Sres. Más, López, Rubert, Asols, Gasset, Marsans, Pomés y Gallardo aportan á la Sociedad en común y pro indiviso, y en lo menester, ceden y transfieren á la misma el solar que compraron á D. Dionisio Bous y Lacambra, con escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Mariano Thomas, á 12 de Noviembre del año último, registrada al folio 157 del libro 154 de esta villa, cuyo solar se halla situado en la calle de Balmes, término municipal de la misma, de cabida 3.350 palmos, equivalentes á 126 metros 566 milímetros cuadrados: lindante por Oriente con dicho Sr. Más; al Mediodía con la Riera de Malla; á Poniente con D. Lorenzo Piñol, y por Cierzo con un pasaje; las aguas alumbradas en el pozo abierto en el solar de D. Pedro Más y Matéu, cuyo solar adquirirá la Sociedad en esta misma fecha, mediante escritura separada que se formalizará ante el suscrito Notario; las aguas que se alumbraren en lo sucesivo, en virtud de los trabajos que al efecto se practiquen; las obras construídas en los dos solares referidos; la bomba existente en el mencionado pozo, con sus accesorios y aparatos de trasmisión, todo lo cual los señores otorgantes de común acuerdo estiman ser de valor 125.000 pesetas.

Tercero. D. Román Macaya y Gibert aporta el uso, y en su caso la propiedad de una máquina de vapor con su caldera y demás accesorios de la fuerza de 20 caballos, construída por los Sres. Alexander, la cual se hallaba montada en la casa fábrica de D. José Serra, sita en el término de Picamuxons, partido judicial de Vall, desde donde los señores otorgantes la han traído á su casa: el valor de cuya máquina la fijan los propios señores otorgantes de común acuerdo en la cantidad de 25.000 pesetas.

Cuarto. Las aportaciones que con objeto del pacto segundo precedente se hacen desde ahora en plena propiedad, quedando en su virtud la Sociedad que se constituye dueña absoluta de las cosas aportadas. Empero la aportación hecha por D. Román Macaya en el pacto tercero, se hace condicionalmente por cuanto el Sr. Macaya se reserva la facultad de retirar la máquina objeto de aquella dentro del término de un año, á contar de la fecha de esta escritura, si la Sociedad no obtuviera 400 plumas de agua continuas, bien que obteniéndolas, ó en todo caso, si dentro dicho término no hace uso el Sr. Macaya de la expresada facultad, por este sólo hecho y sin necesidad de que medie declaración alguna, quedará de plena propiedad de la Compañía la referida máquina de vapor y accesorios de la misma.

Quinto. El capital social será de 210.000 pesetas, representado por 420 acciones de 500 pesetas cada una, que se distribuirán entre los señores otorgantes en la forma siguiente:

Acciones.	
D. Pedro Más y Matéu.....	35
D. Antonio López y Vidal.....	70
D. Jaime Rubert y Más.....	35
D. Clemente Aols y Bove.....	70
D. Miguel Gasset y Bosch.....	35
D. José Marsans y Claverons.....	35
D. Pelegrín Pomes y Miquel.....	35
D. José Galiardo y Guerrero.....	35
D. Román Macaya y Gibert.....	70
<b>TOTAL.....</b>	<b>420</b>

De dichas 420 acciones las 350 repartidas entre los señores Mas, López, Rubert, Aols, Gasset, Marsans, Pomes y Galiardo, así como 20 de las 70 inscritas por D. Román Macaya y Gibert, se emiten á la par con el desembolso de 357 pesetas 15 céntimos cada una, ó sea el 74 43 céntimos por 100 de su importe, quedando la cantidad de 150.000 pesetas á que ascende dicho desembolso; con respecto á las 350 acciones suscritas por los señores otorgantes, excepción hecha del Sr. Macaya, invertido ó compensado con la aportación hecha por los mismos, y debiendo ingresar en Caja D. Román Macaya la cantidad de 7.143 pesetas á que asciende el desembolso expresado de las 20 acciones suscritas por el mismo á la par y con el desembolso del 74 43 céntimos por 100 de su importe.

Las 50 acciones restantes que aparecen suscritas por D. Román Macaya y Gibert se considerarán libres de pago, y se entregarán á dicho señor como garantía, y en su caso como compensación de la máquina de vapor aportada por el mismo, de modo que incorporándose aquel de ella nuevamente deberá volver las 50 acciones á la Sociedad para que pueda ésta disponer de las mismas como tenga por conveniente, y hará suyas dicho Sr. Macaya las repetidas 50 acciones, no retirando la aportación dentro del plazo señalado, y por consiguiente quedando de plena propiedad de la Sociedad la máquina de vapor con todos sus accesorios.

Sexto. D. Pedro Más y Matéu se obliga á ceder como cederá en escritura separada en esta misma fecha á la Sociedad que constituye, aquel solar de terreno de su propiedad en el que se halla construido el pozo donde se alumbran las aguas de cuya explotación se trata. El precio de la explicada cesión será la cantidad de 75.000 pesetas, cuya cantidad irá satisfaciendo la Sociedad á dicho Sr. Más á medida que se vaya vendiendo ó arrendando agua, destinando para su pago una cuarta parte de los ingresos que por todos conceptos obenga la Sociedad procedentes de ventas ó arriendos de agua; pero si verificadas algunas, D. Pedro Más y Matéu no hubiese cobrado la cantidad que por cesión del solar habrá de abonarsele, y la Sociedad vendiera en junto el caudal de aguas explotables y demás pertenencias de la misma, cobrará dicho Sr. Más todo lo que le adeude si la venta se hiciera al contado; y si se hiciera á plazos cobrará una mitad al firmarse la escritura de venta, y la mitad restante al vencer ó finir los plazos que se hubiesen estipulado. Las cantidades que se vayan satisfaciendo al señor Más se consignarán como obligaciones generales de la Sociedad en el balance anual que por la misma se forme.

Séptimo. Al objeto de instalar las oficinas y de proporcionar vivienda á los empleados de la Sociedad ó destinadas á los usos que más convenga á la misma, D. Miguel Gasset y Bosch promete vender á la propia Sociedad las casitas y terreno propias del mismo, sitas en el paraje llamado Gasset é inmediatas al pozo de la Sociedad mediante el precio de 70.000 pesetas, pagaderas con los productos que la misma obenga después de haberse repartido 105.000 pesetas á las acciones en concepto de dividendos activos; si empero en el plazo de tres años, á contar desde este día, se presentara al Sr. Gasset oportunidad para vender dichas fincas, podrá aceptar las proposiciones; pero deberá poner en conocimiento del Presidente de la Junta directiva, por medio del oportuno requerimiento, las condiciones con arreglo á las cuales trate de ceder dichas fincas, y dentro del plazo de nueve días podrá el Presidente quedarse con ellas; y de no decir nada pasado dicho plazo, quedará el Sr. Gasset en libertad de hacer lo que estime conveniente. Dicha venta no podrá ser nunca por un valor superior de 70.000 pesetas. Será asimismo nula si se otorga con condiciones distintas de las consignadas en el requerimiento. Este compromiso durará por el término de tres años, á contar del día de la otorgación de este instrumento, según más ampliamente se consignará en la escritura de promesa de venta que se otorgará en esta misma fecha.

Octavo. Teniendo en cuenta las aportaciones hechas por los Sres. Más y Macaya y otras circunstancias que en ellos concurren, la Sociedad se obliga á ceder al Sr. Más 10 plumas de agua y seis al Sr. Macaya, por el precio de 500 pesetas cada una, todas libres de canon.

Dicha Sociedad se registrará por los siguientes

**ESTATUTOS**

**TÍTULO PRIMERO.**

*Nombre, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.*

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima, que se denominará *Compañía de aguas potables de Montaña*.  
 Art. 2.º El domicilio social se fija en la villa de Gracia, con facultad empero de operar también en Barcelona y demás pueblos de su lino, ó donde le convenga y obtenga permiso para distribuir las aguas de su propiedad.  
 Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 30 años, á contar desde la fecha de esta escritura, sin perjuicio de las prórrogas que se acuerden en tiempo oportuno y con arreglo á la ley.  
 Art. 4.º Esta Sociedad tiene por objeto explotar por enajenación temporal ó perpetua ó por otro medio las aguas subterráneas alumbradas en el pozo propio de la Sociedad, y las demás que puedan alumbrarse en el mismo, ya sea haciendo nuevos trabajos en él, ó bien conduciendo por medio de un brazo de mina las que manan ó se recojan en los terrenos que adque-

ra la Sociedad, así como también explotar cualesquiera otros caudales de agua que adquiera la Sociedad.

**TÍTULO II.**

*Capital social.*

Art. 5.º El capital social es de 210.000 pesetas, representado por 420 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

De dichas 420 acciones, 50 serán libres de pago; las restantes 370 acciones se emiten á la par con el desembolso de 74 43 céntimos por 100 de su valor, cuyo desembolso queda efectuado é invertido en su mayor parte en terrenos adquiridos por la Sociedad y obras practicadas en los mismos.

Art. 6.º El 28 57 céntimos por 100 del importe de las acciones que falta desembolsar por cada una de las 370 sujetas á pago, se desembolsará en el modo y forma que dispoga la Junta directiva, sin dilación ni excusa alguna.

Toda acción que no haya satisfecho su respectivo dividendo á los 15 días del que respectivamente queda señalado quedará nula y caducada en beneficio de la Sociedad, sin que el accionista á quien corresponda tenga derecho á reclamar cosa alguna, sea cual fuere el importe que tuviere satisfecho.

Art. 7.º Las acciones estarán representadas por títulos certificados de libros talonarios, numerados correlativamente y firmados por el Presidente de la Junta directiva, por el Administrador de la Sociedad y por el Secretario.

Hasta que quede desembolsado todo el capital no se entregarán á los socios sus títulos definitivos, expidiéndose en su lugar resguardos provisionales nominativos, que no podrán transferir á otra persona sin la anuencia y consentimiento de la Junta directiva de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario por cada una. Siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán éstos elegir á uno de ellos para ejercer la representación de todos con facultad de ceder y traspasar.

Art. 9.º Ningún accionista, ni sus herederos, acreedores ó coparticipes, aun cuando sean menores de edad, podrán, bajo ningún concepto, pedir la intervención judicial de los bienes ó valores de la Sociedad, ni mezclarse para nada en la administración de la misma, sino que deberán atenerse, para ejercitar su derecho, á los estatutos é inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Art. 10.º Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en la villa de Gracia, mientras la Junta directiva de la misma no acuerde lo contrario.

Art. 11.º En caso de extravío ó pérdida de una ó más acciones, sea por la causa que fuere, tanto el accionista como la Sociedad quedarán sometidos á las resoluciones que dicte la Autoridad competente.

Art. 12.º La posesión de una ó más acciones lleva consigo la conformidad y sujeción completa á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales de accionistas.

Art. 13.º Si para dar mayor desarrollo al negocio se considerase necesario la emisión de obligaciones, podrá la Sociedad emitir hasta el número de 200 de 500 pesetas cada una, con las garantías, interés y condiciones de amortización que estime convenientes. Los acuerdos referentes á la emisión de obligaciones deberán tomarse en junta general convocada al efecto.

**TÍTULO III.**

*Régimen de la Sociedad.*

Art. 14.º La Sociedad se regirá por la junta general de sus accionistas, y por una Junta directiva compuesta de cinco individuos de su seno.

*Junta general.*

Art. 15.º La junta general legalmente constituida ejerce el pleno derecho de la Sociedad como representando á todos los accionistas.

Art. 16.º La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente en el domicilio social dentro del mes de marzo de cada año en el día que determine la directiva; y extraordinariamente siempre que esta última lo acuerde por sí ó á solicitud por escrito de accionistas que representen cuando menos las dos quintas partes del capital social.

Art. 17.º Para tomar parte en la junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Sociedad un número de acciones que no baje de cinco, en los días que el efecto se señalen en los anuncios de convocatoria, teniendo un voto por cada cinco acciones que dejen depositadas.

Art. 18.º El accionista que habiendo verificado el depósito de sus acciones no pueda asistir á la junta general, podrá delegar su derecho en otro accionista que lo tenga de asistencia. La delegación podrá ser por carta ó en otra forma bastante.

Art. 19.º La convocatoria para las juntas generales se hará por medio de anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia y en un diario de avisos y noticias de Barcelona, con 15 días á lo menos de anticipación al en que deba celebrarse.

Art. 20.º La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes y el de las acciones representadas; los acuerdos que se tomen serán válidos y obligatorios para todos los accionistas.

La extraordinaria, en su primera convocatoria, no tendrá lugar si no concurren por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas. Si convocada por primera vez junta general extraordinaria no concurrense la indicada representación, procederá la Junta directiva á segunda convocatoria para dentro de 15 días, debiendo preceder el aviso de seis días al que se fija para la reunión, y llegado éste, media hora después de la señalada, se considerará legalmente constituida la junta, siendo válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de las acciones representadas.

Art. 21.º Corresponde á la junta general ordinaria:

- A. Nombrar los individuos y suplentes de la Junta directiva que deban sustituir á los que vayan ausentes.
- B. Señalar la remuneración que deben disfrutar los individuos de dicha Junta y la forma de su percibo.
- C. Resolver sobre las proposiciones de la Junta directiva y sobre las que se presentasen por los accionistas, entregándolas por escrito al Presidente con cuatro días de antelación al en que haya de celebrarse la junta, sin cuyo requisito no podrá discutirse ninguna proposición que por los accionistas se presente.
- D. Aprobar, si ha lugar, los balances anuales y cuentas que le presente la Junta directiva.
- E. Conceder á la Junta directiva autorizaciones especiales para casos no previstos en estos estatutos.
- F. Acordar la emisión de obligaciones á propuesta de la junta Junta directiva.
- G. Tomar aquellos otros acuerdos que estime convenientes dentro de los límites de su competencia.

Art. 22.º La junta general extraordinaria se ceñirá pura y simplemente á discutir y resolver los acuerdos que hayan motivado la convocatoria.

Art. 23.º El Presidente de la Junta directiva lo será también de la general. A falta del Presidente, lo será el Vicepresidente, y en defecto también de éste, el Vocal de más edad de la Junta directiva.

Art. 24.º Actuará como Secretario de la junta general el que lo sea de la directiva, al que, en caso de votación, suplirán dos accionistas nombrados por la misma junta general en calidad de escrutadores.

Art. 25.º Las sesiones empezarán por la lectura que hará el Secretario de la lista de accionistas presentes y de acciones representadas y del acta de la sesión anterior, que los accionistas aprobarán ó modificarán, mediante acatamiento.

Se pasará en seguida á tratar de los asuntos propios de las juntas ordinarias, y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la Presidencia señalar el orden de discusión y dar solución á las dudas ó vacíos que se noten sea en los estatutos, inspirándose en las prácticas usadas generalmente para esos análogos.

Art. 26.º En cada junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusión, los que tomen parte en ésta podrán usar la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar, y consumidos dos turnos en pro y dos en contra, podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos de la Junta directiva y las comisiones encargadas de algún informe no consumirán turno, y usaran la palabra cuantas veces lo crea necesario.

Terminada la discusión explicará el Presidente el objeto de la votación, y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 27.º Las votaciones serán siempre nominativas, cualquiera que sea el objeto sobre que versen, excepto cuando se trate del nombramiento de cargos y cuestiones personales, en cuyos casos se harán por papeletas.

Art. 28.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos representados en la junta, y en caso de empate reverterá el Presidente.

Cuando se trate de la reforma de estos estatutos, de la emisión de obligaciones ó de la continuación ó disolución de la Sociedad, será necesario para la validez de los acuerdos que éstos se adopten por las dos terceras partes de los votos concurrentes á la junta.

Art. 29.º Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario de la Sociedad.

También podrán firmarla todos ó cualesquiera de los accionistas asistentes; con estas últimas firmas ó sin ellas los acuerdos tomados tendrán fuerza ejecutiva sin esperar á que sean aprobadas las actas por la próxima junta, salvo cuando se tomare algún acuerdo con esta condición, que se hará constar debidamente á fin de que quede en suspenso su ejecución hasta que se haya llenado tal requisito.

*Junta directiva.*

Art. 30.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, que quedarán nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitución, y ejercerán sus cargos durante cinco años.

Si en el mismo tiempo ocurriesen vacantes, la misma Junta designará de entre los socios á la persona ó personas que deban llenarlas.

Terminados dichos cinco años, se renovará la Junta cada año en esta forma: en el primer año siguiente saldrán dos individuos designados por la suerte; en el segundo otros dos, y en el tercero el socio restante, siendo substituidos por las personas que la junta general nombrare. En lo sucesivo las renovaciones se harán por orden de entrada en igual forma.

Los individuos de la Junta serán reelegibles.

Art. 31.º Cuando por las renovaciones parciales de la Junta directiva deje de formar parte el Presidente ó Vicepresidente de la misma, deberá procederse á la elección del que haya de llenar la vacante en la primera sesión que la propia Junta celebre una vez renovada.

Art. 32.º La Junta directiva se reunirá siempre que lo estime oportuno el Presidente ó lo pidan dos individuos de ella.

Para poder tomar acuerdos la Junta directiva se necesita la concurrencia á la sesión de tres de sus individuos cuando menos, debiendo ser tomados aquellos por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para resolver los empates.

Art. 33.º Los individuos de la Junta directiva depositarán en la Caja social antes de entrar en el desempeño de sus cargos 20 acciones de la Sociedad cada uno, las cuales permanecerán en ella y serán inalienables mientras desempeñen sus cargos, y responderán directa y especialmente de los actos que lleven á cabo como individuos de la Junta, á cuyo efecto no serán devueltas á los individuos cesantes hasta que se hayan aprobado las cuentas de su último año de su ejercicio.

Art. 34.º Corresponde á la Junta directiva:

- A. Ejecutar los acuerdos de la general de accionistas.
- B. Administrar los intereses sociales en conformidad á dichos acuerdos y á los estatutos.
- C. Proceder á la adquisición de terrenos y de cuantos útiles, maquinaria y demás necesarios para la explotación.
- D. Promover las obras de canalización que deban hacerse para el desarrollo del negocio.
- E. Procurar la colocación de las aguas de la Sociedad conforme á estatutos, y en general verificar todo aquello que pueda contribuir al mayor desarrollo y prosperidad de la misma.
- F. Nombrar el Administrador, Secretario, Ingeniero y demás oficiales subalternos, fijando á cada uno el sueldo que deba disfrutar, y suspender ó remover á dichos empleados.
- G. Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y proponer á la junta general el aumento del capital social, emisión de obligaciones y demás que crea útil á la buena marcha de la Sociedad.
- H. Conferir juntos ó por mayoría de votos al Administrador para la buena marcha de la Sociedad, en quien podrán delegar cuantas facultades estimen convenientes, siendo dicho Administrador quien en nombre de la Sociedad llevará la firma social.

**TÍTULO IV.**

*Explotación.*

Art. 35.º La Sociedad distribuirá sus aguas en la forma que tenga por conveniente, colocando en el pozo ó pozos de su propiedad los medios de extracción que más le convenga, y canalizando las calles que sean más de su agrado, tanto en Gracia como en Barcelona y demás pueblos del lino, ejecutando las obras necesarias por contrato ó por administración según sea más útil á sus intereses.

En el caso de verificar alguna ó algunas obras por contrato, formará los planos y establecerá las condiciones de ejecución que estime convenientes, concediéndolas al mejor postor ó al que le ofrezca mayor garantía, en la forma que para cada caso se consignará en el pliego de condiciones, reservándose en todo caso el derecho de vigilancia ó inspección durante la ejecución y la recepción definitiva de la obra una vez terminada.

Art. 36.º Las aguas se cederán en venta perpetua, en abo-

arriendo temporal, según los casos, á juicio de la Junta directiva.

Las ventas de aguas que se efectúen á perpetuidad lo serán por el precio de 1.000 pesetas en concepto de entrada y 30 pesetas en concepto de canon anual irredimible, hasta tanto que se hayan repartido 400.000 pesetas á las acciones como dividendos...

TÍTULO V.

Balances, reserva y reparto de beneficios.

Art. 38. Cada año, en el día 31 de Diciembre, se formará el balance de la Sociedad y el correspondiente inventario, sin perjuicio de los tanteos mensuales que la Junta directiva practicará para el mejor conocimiento de la marcha de la Sociedad.

Art. 39. El saldo líquido resultante en los balances anuales se distribuirá en la siguiente forma:

Un 45 por 100 para formar un fondo de reserva. Cinco por 100 para la Junta directiva, repartible por iguales partes entre sus individuos como remuneración á los trabajos de los mismos.

Y el 50 por 100 restante se repartirá por igual entre las acciones como beneficios correspondientes á las mismas.

TÍTULO VI.

Disolución de la Sociedad.

Art. 40. La Sociedad quedará disuelta: Primero. Por espiración de su término natural.

Segundo. Por pérdida de las dos terceras partes del capital social desembolsado.

En cualquiera de estos casos deberá proceder acuerdo de la Junta general extraordinaria convocada y constituida en legal forma.

Cuando se acuerde la disolución de la Sociedad la Junta general resolverá el modo de proceder á su liquidación, designará las personas que en unión de la directiva hayan de formar la Comisión liquidadora y fijará la remuneración que ésta haya de percibir. No quedarán empero terminadas las operaciones de liquidación antes de quedar cubierto el pasivo, amortizadas las obligaciones que tal vez se hubiesen emitido y cumplidos los compromisos que la Sociedad tenga pendientes.

TÍTULO VII.

Juicio arbitral.

Art. 41. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiere sobre la inteligencia de estos estatutos ó por cualquier otro motivo, será sometida al juicio de amigables compondores nombrados, uno por parte y por un tercero en caso de discordia, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil para dirimir la cuestión.

El laudo arbitral será obligatorio para ambas partes bajo pena de 5.000 pesetas, que deberá pagar la que pretendiere sustruarse al fallo, sin perjuicio de haber de sujetarse á su cumplimiento.

Finalmente, los señores otorgantes prometen esta escritura de Sociedad observar, cumplir y ejecutar en todas sus partes y no contravenirla en tiempo, con pretexto ni motivo alguno bajo las obligaciones y renuncias de derecho necesarias. Yo el Notario les he advertido y enterado de las prescripciones legales, sentencias, hipotecarias y mercantiles vigentes.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos D. Baldomero Girona y Constanti, Pasante de Notario de esta vecindad, y D. Rafael La Iglesia y Fernández, empleado, vecino de Barcelona. Y doy fe de conocer á los otorgantes, su posición social y vecindad, así como del contenido de esta escritura, la que les he leído y á los testigos íntegramente por haberlo así elegido, después de advertirles que tienen el derecho de leerla por sí; y de que firman unos y otros.—Pedro Más.—Antonio López.—Clemente Asols.—Jaime Rubert.—Miguel Gasset.—Jose Marsans.—P. Pomés y Miquel.—R. Macaya y Gibert.—J. Gallardo.—Baldomero Girona.—Rafael La Iglesia.—Signado: José Huberti.

En la villa de Gracia, á 2 de Noviembre de 1883, ante mí José Huberti y Pastor, Notario del Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en esta villa, y testigos que al final se expresaran, comparecen D. Pedro Más y Matéu, propietario, otorgado; D. Antonio López y Vidal, también propietario, casado; D. Clemente Asols y Bobet, propietario, casado; D. Jaime Rubert y Más, del comercio, soltero; D. Miguel Gasset y Bosch, propietario, casado; D. Jose Marsans y Llaverols, corredor, casado; D. Pelegrín Pomés y Miquel, Abogado, casado; Don José Gallardo y Guerrero, del comercio, casado, y D. Román Macaya y Gibert, propietario, casado; todos mayores de edad, y vecinos los dos primeros de esta villa, y los restantes de la ciudad de Barcelona, según las cédulas personales que exhiben de octava clase la del primero y segundo, números 1.027 y 45, expedidas en 30 de Setiembre y 7 de Agosto de 1881; la del tercero, de décima clase, núm. 235, librada en 2 del corriente mes; la del cuarto, de novena clase, núm. 7.992, expedida en 18 de Noviembre del año último; de quinta clase la del quinto, número 478, su fecha 29 de Setiembre del año último; de octava clase la del sexto, núm. 1.448, su fecha 9 de Octubre del año próximo pasado; la del séptimo, de séptima clase, núm. 141, librada en 27 del pasado Octubre; de cuarta clase la del octavo número 360, expedida en 11 de Mayo del corriente año; y de quinta clase la del último, núm. 8, expedida en 27 de Octubre último, que comprobadas se les devuelven; los cuales, asegurando y apareciendo tener la aptitud y capacidad legal necesaria para el válido otorgamiento de este instrumento, sin que al autorizante Notario conste cosa alguna en contrario, dicen:

Que en el día de hoy, ante el suscrito Notario, han otorgado escritura de formación de Sociedad anónima por acciones para la explotación de aguas en el término de esta villa, denominada Compañía de aguas potables de Montaña, con domicilio en esta dicha villa.

Que en conformidad á la propia escritura y de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y Sociedades de crédito, los señores comparecientes, como fundadores de dicha Sociedad, la declaran constituida sobre las bases y estipulaciones consignadas en la escritura de que queda hecha referencia.

Que los propios otorgantes en la mencionada calidad de socios y fundadores de dicha Sociedad Compañía de aguas potables de Montaña, cumpliendo con lo que previene el art. 30

de los estatutos de aquella, nombran para formar su Junta directiva á D. Pedro Más y Matéu, D. Antonio López y Vidal, D. Román Macaya y Gibert, D. Miguel Gasset y Bosch y Don José Gallardo y Guerrero, siendo Presidente el primero, Vicepresidente el segundo y Vocales los tres restantes.

De lo que me requieren levante este acto público, al que han sido presentes por testigos D. Baldomero Girona y Constanti, pasante de Notario, vecino de esta villa, y D. Rafael La Iglesia y Fernández, empleado, que lo es de Barcelona.

Y doy fe de conocer á los señores comparecientes, su posición social y vecindad, así como del contenido de esta escritura, la que les he leído y á los testigos íntegramente por haberlo así elegido, después de advertidos que tienen el derecho de leerla por sí, y de que firman unos y otros.—Pedro Más.—Antonio López.—Clemente Asols.—Jaime Rubert.—P. Pomés y Miquel.—Miguel Gasset.—Jose Marsans.—R. Macaya y Gibert.—J. Gallardo.—Baldomero Girona.—Rafael La Iglesia.—Signado: José Huberti.

Concuerda esta copia librada por primera vez para D. Pedro Más y Matéu, Presidente de la Junta directiva de la Sociedad Compañía de aguas potables de Montaña con sus matrices que señaladas con los números 114 y 115 obran en mi protocolo corriente; y requerido, la signo y firmo en un pliego de la clase 1.ª núm. 3.962, y ocho de la 12.ª, números 4.007.237, al 4.007.244, por mi rubricados en la villa de Gracia á 9 de dichos mes y año.—Signado: José Huberti.

Es conforme con su original exhibido, con el que queda cotejado y devuelto al interesado, de que doy fe. Y para que conste libro el presente, que signo y firmo en nueva pliegos de la clase 40.ª, números 0.833.518, 0.833.519, 0.833.520, 0.833.521, 0.833.510 y 0.833.522 al 0.833.525, por mi rubricados en la villa de Gracia á 9 de Noviembre de 1883.—Signado: José Huberti.

Los infrascriptos Notarios del Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en dicha capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. José Huberti y Pastor, residente en Gracia.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio notarial en Barcelona á 22 de Noviembre de 1883.—Joaquín Volart.—Luis Gonzaga Gurri. X—704

Sociedad de altos hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.

El sorteo público de las 220 obligaciones de esta Sociedad, que han de amortizarse en el presente año, se efectuará el 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, Rivera, 19, y no en el salón de sesiones del Consejo, como se dijo en el anuncio publicado en la GACETA del 22 del corriente.

Bilbao 26 de Noviembre de 1883.—El Secretario general, Fernando Molina. —X

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.10 á 2.20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.76 á 1.83 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jemón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.14 á 0.24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 7.50 á 7.90 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 195.—Carneros, 399.—Terneras, 58.—Cerdos, 232.—Ovejas, 65.—Total, 949.

Su peso en kilogramos..... 67.863.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.37 á 1.52 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.31 á 1.38 pesetas kilogramo.

De los partes remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medocia, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Mataderos, Imperial, and a TOTAL row.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO, Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperature and wind data table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 28 de Noviembre de 1883.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la zona.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTES NO OFICIALES.

INTERIOR.

MADRID.—Con motivo del cumpleaños de S. M. el REY, ayer tuvo lugar una recepción solemne en el Real Palacio, dando principio á las dos de la tarde en el salón del Trono.

S. M. vestía el uniforme de Capitán General, y cruzaba su pecho la banda amarilla que sirve de insignia á la primera entre las condecoraciones alemanas: la del Águila Negra.

Detrás de SS. MM. y AA. ocupaban sus puestos los altos empleados de Palacio, Gentiles hombres, grandes de España y Ministros de la Corona.

El Cuerpo diplomático, presidido por el Nuncio de Su Santidad, ocupaba uno de los extremos del salón.

Los Capitanes Generales y Caballeros del Toisón de Oro fueron recibidos primero en la Cámara y después en el salón del Trono.

Empezó la recepción pasando por delante de S. M. el REY todos los Oficiales generales que se encuentran en Madrid, así como los Jefes y Oficiales francos de servicio.

Han asistido además á esta recepción, que ha sido una de las más concurridas, muchos individuos de la Grandeza de España y hombres públicos, Comisiones del Tribunal Supremo, de la Audiencia, Juzgados de Madrid, Universidad, Instituto, la Diputación provincial y el Ayuntamiento casi en masa y con sus Presidentes á la cabeza, Directores generales y Subsecretarios de los Ministerios, y Comisiones del Colegio de Abogados, etc., etc.

La recepción de señoras ha sido brillante.

Terminada la recepción á las tres de la tarde, se dignaron SS. MM. conversar con los Ministros y otras distinguidas personas, pasando después á la Cámara, en la que recibieron á las señoras del Cuerpo diplomático.

## REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

## DISCURSO

LEÍDO POR EL EXCMO. SR. D. FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO, PRESIDENTE DE LA MISMA, EN LA SESIÓN INAUGURAL DEL CURSO DE 1883 Á 1884, CELEBRADA EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1883 (1).

Lleguemos á ella. Rotos los diques que contenían el humano pensamiento, no podía éste permanecer encerrado en los límites de su primera y mayor victoria. El principio de autoridad y el de la tradición tuvieron que compartir con el del libre examen el imperio del mundo, y la conciencia que había recobrado el derecho á juzgar sus propias creencias, sometió á los rigores de la crítica instituciones, costumbres y leyes, indagando la legitimidad de sus títulos y la verdad de sus fundamentos. Entonces empieza la vida moderna, la vida de la libertad, en que concluyen las potestades absolutas, y la autoridad se constituye por la representación y la influencia de todos los elementos sociales, tomando como base muchas veces, pero siempre limitando los poderes históricos. No podía llegarse á este resultado, y al apetecido y necesario concierto de uno y otro elemento como medio el más conducente para asegurar la felicidad de los pueblos y de los individuos, sin que antes se produjesen entre esos factores esenciales del nuevo organismo social, el elemento tradicional y el popular, rozamientos, choques y á veces sangrientas represalias.

En esta nueva vida, ansiosos los pueblos de intervenir en sus propios destinos, habían sido precedidos los del continente europeo por el de un país venturoso, situado por la Providencia en posición favorecida y singular, defendido por el Océano y dotado de un genio práctico y perseverante, grandemente apegado á su historia, amante de lo posible, y jamás deslumbrado por el ideal. Me reflejo á Inglaterra, donde vamos á tomar con frecuencia ejemplo, para constituir ó perfeccionar las instituciones representativas; allí, sedimento de la historia y de la tradición; entre nosotros, producto elaborado por la ciencia, perla imitada que jamás obtendrá acaso el oriente de la perla natural. Pues bien, en ese pueblo privilegiado fué la vida de libertad anterior al descubrimiento de la imprenta; si bien cumple su última revolución y adquieren definitivo aplomo sus instituciones, cuando ya el pensamiento podía tener á su devoción aquella poderosa palanca.

En el desarrollo natural de los hechos humanos, ningún descubrimiento de fuerza anteriormente ignorada recorre la línea de su destino hasta que consigue vulgarizar su uso, adaptándose á la variedad de intereses y de necesidades á que puede prestar útil concurso.

La imprenta, que había servido para perpetuar el libro, y para salvar las distancias que en el tiempo y en el espacio dificultaban el comercio de las inteligencias de diversos países y épocas históricas, se puso en aquel pueblo al servicio de la libertad, y habló en nombre de los intereses, de las ideas y de las pasiones, sirviendo de conductor á la influencia popular en la gestión del Estado. Ella constituyó una tribuna pública que sustituyera al foro popular de las pequeñas repúblicas griegas, y por ella fué posible dirigir la voz y hacerla oír diariamente á millones de conciudadanos extendidos por la superficie de dilatado imperio; y lo que es más, logró al fin que su eco resonara por todo el mundo. A siglos de distancia del invento de la imprenta surge el periódico, que es la aplicación de ella, que ha ejercido mayor influencia en el modo de ser de las sociedades, y el que ha suscitado el problema de los delitos llamados de imprenta.

El descubrimiento de ésta, claro es, ni hizo presentir ni pudo hacer sospechar á las sociedades antiguas los efectos de la prensa periódica. Era menester, para que se revelaran en toda su importancia, que coexistieran la prensa y la libertad política; el periódico y la tribuna, y que la sociedad, llamada á influir en sus destinos, tomase á aquél por principal conductor de sus aspiraciones y de sus necesidades, y por arma de combate en el choque de las pretensiones de los partidos. Entonces debieron ponerse de manifiesto sus ventajas, pero también sus peligros, séquito indispensable de todos los hechos humanos.

Aspirar á resolver el problema de la prensa política, por la única consideración de que la imprenta no es sino un modo de traducir en signos visibles la palabra, es resbalar por la superficie de la cuestión, sin detenerse siquiera á plantearla. Hablar de la inviolabilidad del pensamiento, para rechazar toda ingerencia del poder social en el examen de esta materia, es ampararse en una fórmula absoluta y jactanciosa para excusarse el trabajo de examinar la verdadera cuestión jurídica, y es dar por resuelto lo mismo que se trata de analizar y definir. La historia ha negado siempre esa pretendida inviolabilidad al pensamiento exteriorizado. El sentimiento de la sociedad actual no se la concede, y aun fuera del campo legal, susceptible y receloso, provoca cuestiones de honor, y pide

reparaciones individuales en los agravios. Esa inviolabilidad demandada para el pensamiento, ¿puede cubrir cuanto exprese la palabra? ¿Es pensamiento que debe tenerse por inviolable, la expresión de la pasión malsana, del propósito inmoral y antisocial, del vil ultraje? La palabra no es siempre el único modo de expresar el pensamiento, que se traduce por otros diversos actos. ¿Por qué la distinción, y con la distinción pretender para el uno la inmunidad, y el castigo y la represión para los otros? El pensamiento del homicida no tiene otra expresión más rigurosamente exacta que el acto de hundir el puñal en el corazón de la víctima. ¿Quién se atrevería á pedir en nombre de la inviolabilidad del pensamiento la impunidad del asesino? No, no es esa la cuestión.

El pensamiento es inviolable en el santuario de la conciencia, y aun traducido al mundo exterior, es como inviolable en la historia, en la ciencia y en las letras, ó sea en las artes de la imaginación, en cuanto no choca con intereses terrenos y actuales. Pero aplicado al mundo que nos rodea, y convertido en instrumento de la lucha diaria, atacando personas ó instituciones, puede delinquir, y si delinque, debe ser reprimido por la sanción protectora del derecho colateral y simultáneo. Sea en buen hora absolutamente libre, cuando, en brazos de la especulación, pide al mundo material y á las leyes físicas la explicación de sus arcanos; cuando demanda al mundo social y á las leyes morales reglas que perfeccionen el organismo de la sociedad, ó un poco de luz que ilumine las dudas de la conciencia. Dejad libre al pensamiento entonces. ¿Quién sería osado á estorbarle, cuando poseído de la evidencia científica atraviesa los no surcados mares en busca de tierras ignotas; cuando movido por la sed insaciable de conocer y de saber, desafía toda clase de peligros para estudiar la flora de regiones por donde no se derramó todavía el ambiente de la civilización; cuando arrastrado por la fe religiosa lleva la palabra y la luz del Evangelio á seres hermanos nuestros que viven en las sombras de la ignorancia y en los terrores de la barbarie; cuando movido por el inextinguible afán de dominar la naturaleza que le rodea, baja con el buzo á reconocer y estudiar el fondo de los mares; cuando penetra con el minero hasta las entrañas de la tierra, ó cuando se eleva en los aires para abarcar con su mirada el espacio? La humanidad marcha incesantemente hacia sus misteriosos fines, impulsada por el pensamiento y sostenida por la fe. Reuniendo y atesorando los productos de su experiencia, construye la escala para ver de llegar á la suprema razón de lo creado. En esta gran empresa, sírvale maravillosamente la imprenta. ¿Qué interés bastardo puede ofrecer obstáculos á esa labor que ennoblece á la especie humana? Por mi parte ni lo conozco ni lo concibo.

Pero si descendemos de la especulación á la vida; si pasamos á examinar los derechos y los deberes del hombre perteneciente á una sociedad cuya existencia es indispensable para su propia existencia; si queremos garantizar el derecho de cada uno frente al abuso posible del derecho del otro, ó del de todos, entonces es otra la cuestión, y el problema es distinto. No hablemos ahora de la inviolabilidad del pensamiento: hablemos de la necesidad del ser social y de las garantías de la persona humana. Y á este fin, ya que se valga el hombre de la palabra, de la imprenta, de cualquier otro medio para prestar unas veces su concurso á la obra común, para dificultarla ó destruirla otras, siempre es necesario disciplinar su conducta, con el objeto de que prevalezca la idea esencial y superior de asegurar, dentro de sus límites naturales, la acción del Poder público, necesaria para la subsistencia del ser social. Aquel obra legítimamente en todas las esferas donde se desenvuelve la actividad individual, encerrándola dentro de ciertos términos, impuestos por la justicia y por la necesidad de la conservación de la sociedad. En las relaciones de los hombres entre sí y con el Poder público, la ley establece ciertos deberes que garantiza con sanciones eficaces llamándolos delitos comunes. Sobre las relaciones comerciales y la libertad del cambio que conduce á facilitar la satisfacción de las necesidades materiales, establece derechos efectivos, protectores ó fiscales, y crea á su lado el delito de contrabando que oscila al compás de la mudanza de aquellos derechos. Para preservar los políticos y garantizar su ejercicio, por ejemplo, el del sufragio, crea los delitos electorales, tan varios y mudables como los procedimientos y las leyes que regulan el ejercicio de aquella importantísima función. En una palabra, cuando la ley interviene en todas las relaciones sociales, condicionando el ejercicio de todos los derechos del hombre, ¿por qué se ha de pretender la absoluta inmunidad para el periódico, ni qué ocasión hay con tal motivo para invocar los nobilísimos títulos que tiene el pensamiento á ser respetado y nunca anulado? No: los delitos de la prensa periódica, mal llamados de imprenta, tienen su natural y justa clasificación entre los que van contra el orden público y contra la seguridad del Estado.

No es la prensa por sí misma condición para la vida

de la libertad, sino sólo en el concepto de ser el medio más eficaz y poderoso de publicidad, la cual, si es exacto que constituye la esencia del régimen liberal. Muchos siglos antes de que la imprenta fuese conocida existieron todas las combinaciones posibles en el organismo gubernamental para asegurar la intervención del pueblo en la dirección de sus destinos. ¿Y qué sucedió cuando por primera vez apareció la prensa periódica y política, sin embargo de hacer su presentación en el seno de una sociedad regida por instituciones libres como las de la parlamentaria y constitucional Inglaterra? Que el Parlamento no reconoció en aquel nuevo elemento de influencia, de crítica y de inspección un auxiliar provechoso, sino un enemigo perturbador, y en vez de protegerla, decretó al principio contra ella restricción y persecuciones. Los primeros escritores ingleses, por ser considerados como reos de alta traición en el hecho de haberse propasado á censurar los poderes de un pueblo libre, pagaron su atrevimiento con repugnantes mutilaciones y hasta con la vida.

Sería largo enumerar los *bill* que se dictaron en esta nación contra los delitos de la prensa política, hasta llegar al estado actual, sostenido más por la mesura de los periódicos, por la fortaleza de las costumbres y por el respeto á las leyes, que por la falta ó inexistencia de éstas. Y sería también inútil invocar los hechos y examinar las distintas legislaciones de todos los países para autorizar una verdad por nadie puesta en duda, y que forma la primera conclusión de esta parte de mi discurso. Por medio de la prensa periódica es posible el delito. En esto estamos de perfecto acuerdo los hombres de todos los partidos y de todas las escuelas. Supuesto, pues, el delito, busquemos el punto que marca las diferencias que nos dividen.

La arrogancia de los términos en que se plantea esta cuestión sobre la existencia ó inexistencia de los delitos de imprenta parece señalar una contradicción profunda, radical é inconciliable entre las opuestas opiniones. Mas cuando la cuestión se despoja de su pomposa vestidura y se atiende á su fondo, resulta que los partidarios de la inexistencia de este delito, apóstoles de las escuelas más liberales, sólo quieren dar á entender en aquella frase que sobre los abusos de la prensa no deben dictarse disposiciones legales separadamente, sino que deben mezclarse y confundirse las necesarias á reprimirla entre los demás artículos del Código. Es decir, que la cuestión es de pura forma, y queda reducida á un juego de palabras.

En este punto no valdría la pena de sostener la diversidad de pareceres si razones más fuertes no nos obligasen á llevar la cuestión á otro donde resultan ya más honestas las diferencias.

El problema hay que plantearle sobre si hay ó no especialidad en los delitos de imprenta; es decir, si faltan en ellos algunas de las condiciones comunes porque se determina la imputabilidad, y si hay ó no otras que aconsejen alteración en las penas. Todos los delitos tienen algo de especiales, y por eso se distinguen los unos y los otros. Sin embargo, llevan el nombre de delitos comunes aquellos que por lastimar intereses permanentes, lo son bajo todas las latitudes, cualesquiera que sean las formas de Gobierno, Repúblicas ó Monarquías. Hay otros, como los de contrabando, los delitos electorales, y aquellos que se refieren á un interés más ó menos transitorio, como los que regulan y sancionan el ejercicio de cada uno de los derechos políticos, que son positivamente delitos especiales, entre los que, á mi juicio, no puede negarse un lugar á los llamados de imprenta. Pero todavía habría de ser de poca monta disputar esta especialidad; porque ella, por sí sola, no valdría el trabajo de ir contra la corriente ni de luchar con la moda.

La verdadera, la esencial especialidad de este género de delitos está en la naturaleza del agente responsable. En este punto hay por parte de los que no opinan como yo, un olvido completo de los principios más vulgares de la imputabilidad, ó una injusticia irritante. Sea lo uno ó lo otro, contra ello se subleva mi conciencia jurídica, y espero de la imparcialidad de la vuestra que ha de acompañarme en este movimiento de mi espíritu.

Siendo la responsabilidad un hecho personal, personalísimo, ¿en qué principios de justicia se funda esa responsabilidad creada en el Código de 1870, vigente hoy en materia, cuando después de cometido el delito permanece en suspenso como la espada de Damocles sobre gran número de personas, viniendo á caer sobre aquella que más confiada ó imprevisora nada hace para eludir la acción de la ley? ¿Dónde, en qué legislación común existe un delito, ó un género de delitos, que, producto de la confabulación de varios agentes, limite la responsabilidad á uno sólo y la sortee entre ellos al azar, favorable siempre al más diestro en burlar la acción de la justicia? ¿Qué disposición hay, ó ha habido de derecho común en tiempo de país alguno que haya arrancado la túnica de la responsabilidad del verdadero culpable para investir con ella á uno inocente? ¿En qué principio se funda una doctrina que parece conducir á la afirmación de que el castigo perse-

(1) Véase la GACETA de ayer.

nal es compensación material del daño, oponiendo á la víctima del crimen la víctima de la ley, satisfaciéndose ésta ante la razón con poner inmerecido ó merecido un mal frente á otro mal?

Pues tanto absurdo encierra siempre la legislación de imprenta, separada ó confundida en el Código penal, administrada por Jueces ó por Jurados, al establecer esa responsabilidad subsidiaria que va de uno al otro, del editor al director, del director al propietario, de éste al dueño de la imprenta. ¿Cómo puede sostenerse, ante tan evidentes consecuencias, que no existe especialidad en los delitos de la prensa?

Pero hay más. En el delito común, el proceso no se encamina directamente contra nadie: se dirige al esclarecimiento de la verdad; y cuando ésta resulta comprobada, se exige la responsabilidad á uno ó á muchos, según sean uno ó varios, los que resulten autores del hecho perseguido. En el delito de imprenta, tal como se encuentra en el Código penal, no puede haber sino un solo culpable, aun cuando sea notoria la intervención de muchos en la publicación, por cuyo medio se comete. Las cuestiones de corresponsabilidad y de complicidad que la ley, en todos los demás crímenes, preve, define y pene, quedan aquí preteridas y abandonadas. La verdadera aplicación de los principios del derecho común á esta clase de delitos obligaría á castigar juntamente en cada caso al autor del artículo, al editor, al director del periódico, al dueño de la imprenta, á los cajistas y á los repartidores, agentes todos voluntarios, que intervienen y concurren con actos que en cualquier otro género de hechos penales determinan responsabilidades gravísimas. Ante demostración tan cumplida, es patente el error de no querer tomar en cuenta la especialidad del delito del periódico político, manteniendo un sofisma en pie con mengua de la justicia. A esa ciega obstinación de algunos hay que atribuir la inestabilidad de la legislación de imprenta, y el que esta cuestión, agitando los ánimos, permanezca siempre abierta á la contienda y á las pasiones de los partidos.

Urge buscar un medio que ponga en armonía las disposiciones legales sobre esta materia con lo que preceptúan la razón y los principios universalmente reconocidos en materia de imputación y de responsabilidad. El error principal ha consistido en buscar lo individual donde no hay más que lo colectivo. El libro y la hoja suelta son el producto de sus respectivos autores. El periódico, no; no empeña la responsabilidad de ninguna persona determinada, porque tendría que comprometer la de muchos. Es asociación de esfuerzos individuales, arma general de combate, expresión de un pensamiento colectivo.

Mientras se olvide la naturaleza excepcional del agente en tal delito, y se persista en buscar una responsabilidad personal para esta clase de hechos, resultarán la crueldad ó la impunidad, y en uno ú otro caso la injusticia.

Mas si en la imputación de la responsabilidad salta á la vista tan gran diferencia entre los autores de unos y otros delitos que parece inexplicable anomalía, no menos cierto es que tampoco debemos apartar nuestra atención del influjo que sobre este género de delincuencias ejercen las circunstancias en que los hechos tienen lugar. No pudiendo la ley seguirlos siempre en su inestabilidad para amoldarse á las exigencias de cada momento, es admisible, y aun suele ejercitarse con unánime aplauso, cierta arbitrariedad generosa en la conducta de los Gobiernos, que ponen á veces en su proceder una tolerancia que en otros casos no consentirían los principios legales. Tampoco la opinión sufriría sin protesta esta arbitrariedad en ninguna otra clase de delitos incluidos en el Código penal; y la diferencia es tan palmaria, que en ninguna ley se ha concedido acción pública para perseguir los excesos de la prensa. Es cierto que también para ellos se incoa el procedimiento de oficio; pero el sentimiento público, que ni estimula la persecución ni denuncia el hecho al poder gubernativo, deja á éste principalmente el cumplimiento de tales preceptos legales, y pide que para realizarle equitativamente adormezca ó estimule, según los casos, el celo del Ministerio público. La influencia de las circunstancias es, por lo demás, decisiva en esta materia.

Suponed en el ejercicio del Gobierno, frente á una guerra extranjera ó á una guerra civil, á los más ardorosos defensores de esta libertad, y los veréis limitarla y aun suprimirla.

Son los periódicos expresión de fuerzas sociales y políticas, representación de las mismas, y nunca signo ni voz de la razón desapasionada y fría que debe regir á los Estados. Compruébase esta verdad con el hecho notorio de que afiliados á un partido, son de autemano conocidos los juicios de cada uno sobre todas las cosas políticas. El juzgarlas con un criterio inflexible, á través de un prisma siempre empañado de pesimismo ó de optimismo, llegaría frecuentemente hasta el punto de engendrar el desaliento, el desvío y aun el excepticismo en gran número de lectores honrados; y produjeran tales efectos en todos, si hoy no mantuviera la fe de los más la consideración de que en los

actos humanos van mezclados y confundidos los bienes con los males, superando en mucho los primeros á los segundos en el ejercicio de la libertad de imprenta. De cualquier modo, es innegable que falta á la prensa periódica la primera condición que hace respetable la labor del pensamiento humano. Fáltale el desprendimiento del interés ó de la pasión para acercarse severa é impassible al estudio de los hechos, y no amoldarlos á fines preconcebidos, sino sacar de ellos provechosa enseñanza, erigiéndose en Juez imparcial de lo pasado y en guía seguro que nos conduzca á mejor pervenir. Son las contiendas de la tribuna y de la prensa combate de intereses y conflicto de fuerzas, por lo cual la mayor ó menor rigurosa disciplina á que unas y otras deben someterse, lo determinan en primer término las circunstancias. Por la diversidad de éstas, se explican el mayor rigor de la legislación en unas épocas y la mayor blandura en otras, dentro de un mismo pueblo, y la diversidad de legislación en pueblos distintos. Pero en medio de tal diversidad, y por ésta misma, queda demostrado el principio eterno y evidente que establece la restricción para el abuso, la pena para el delito.

La sociedad es menester que viva; el poder que ella absolutamente necesita es forzoso que se defienda. El sentimiento de la propia defensa es tan vigoroso en los poderes públicos, como en el individuo, y aun quizá es más caviloso y más susceptible. No hay, no hubo, no puede haber en el mundo poder constituido que se abandone indiferente y desarmado á todo ataque de sus enemigos. A veces el exceso de la represión ensangrienta la historia; pero el abandono voluntario de la propia defensa es excepción desconocida. El progreso de la época moderna ha podido erigir en ley de civilización la tolerancia; pero no ha intentado deificar el suicidio. Ved la experiencia de los siglos, interrogad vuestros propios recuerdos, y sin poderosos esfuerzos de reflexión, que marquen el límite donde debe encerrarse el derecho, aquella y éstos os dirán que el ardor de la fe en los principios realizados, que la adhesión recelosa al ideal que se toca, que los goces inquietos de la primera posesión han suscitado siempre y continuarán suscitando temores, suspicacia, intransigencia y persecuciones. Esta es la historia; este es el mundo; esta es la vida. Así fueron las Monarquías y las Repúblicas. Unas y otras obras, al cabo de los hombres que si persiguen por igual el ideal de la justicia, por igual tienen que sufrir el combate y la contradicción de las pasiones.

La prensa periódica no puede ser absolutamente libre, sino á una condición, que de seguro rechaza: la de vivir deshonrada. Únicamente allí donde el menosprecio á sus manifestaciones fuera tanto que éstas resbalaran en la coraza de la indiferencia pública; allí donde fuera poco menos que oficio vil el del periodista, podría vivir en esa soñada, absoluta y total independencia. Pero cuando es la defensora hábil y severa de las necesidades verdaderas y de las aspiraciones legítimas; cuando honradamente abraza la causa de intereses legítimos y de opiniones sinceras; cuando su voz suele llegar al corazón del país y halla eco en sus sentimientos, la prensa libre es la primera y la más interesada enemiga de la prensa licenciosa.

Pueblos hay venturosos que, llegados á edad madura, en el régimen constitucional, ven enmohecerse sus leyes en el olvido, y apenas si ofrecen ya ejemplo de procesos por delito de imprenta. Esos pueblos no carecen, sin embargo, de leyes duramente represivas en tan delicada materia: quizás por haberlas tenido y por haberlas aplicado bien antes, hoy pueden olvidadas. Tal es el influjo sobre la educación y las costumbres de las leyes cuando son justas y han sido aplicadas sin flaqueza. Pero sea cualquiera la causa, el hecho se explica en aquellos afortunados países donde las costumbres no consenten ataques eficaces al principio de Gobierno, ni á las instituciones, ni al reposo público; y en donde además la censura de la opinión impide envolver las honradas aspiraciones de reforma en el inmundo ropaje de la difamación y del insulto. Mientras el sentimiento público de un país no sea bastante poderoso para hacer imposibles las tentativas de perturbar la marcha reposada y majestuosa de la vida de la libertad, ampliamente compatible con el respeto á las instituciones, sin pretender someterlas siempre á las exigencias estrechas del espíritu de partido; mientras que la cultura social no proscriba como innecesarios, y enemigos de la verdadera discusión, el ataque grosero ó la imputación calumniosa, los procesos de la prensa subsistirán. Y á despecho de protestas, más generosas que prácticas, el defensor de hoy será el perseguidor de mañana. Contribuyamos todos, pues, á alejar de nuestra vista tristes ejemplos y á que la opinión rechace por sí sola los excesos y haga innecesaria en este punto la ley.

La palabra grabada por la imprenta, molde y forma hasta del pensamiento íntimo, es, en suma, á mis ojos sagrada é inviolable como el pensamiento que contiene, mientras recorre el mundo ilimitado de la especulación. Pero cuando abatiendo su vuelo toca al mundo de las realidades, y en aquella forma divina, en vez del pensamiento

puro, se encierra el barro de los intereses y de las pasiones, no puede á mi ver aspirar al respeto y á la inmunidad debida á la idea, y queda sujeta á la pena impuesta en nombre de la justicia y del bien social, siempre que traspase las fronteras de lo lícito.

Una sola palabra ya sobre la pena más proporcionada á estos delitos. Por respeto á las armas, al fin nobilísimas, que los escritores esgrimen, y por las consideraciones que expuse al determinar la naturaleza del delito de imprenta, mi convicción me aleja con repugnancia de admitir las penas corporales en esta materia, y pareceme blasfema burla del concepto de la justicia que conmueve mi corazón el ver confundidos en un mismo paraje y medidos por un mismo raser, ladrones, asesinos y periodistas. Y sin embargo mientras los delitos se cometan y no haya en la legislación otras que aplicarles, fuerza será que se apliquen severamente las penas personales y hasta que se cumplan, porque nada sería tan injusto como dejar indefensas á las instituciones, y desarmado, en esta parte, el orden social. Los principios que determinan la justicia de la imputación del hecho penado, y aquellos otros que, subordinados á los preceptos de la moral, exigen como primera condición de la pena su eficacia, condenan también de consuno la solución actualmente dada como más en armonía con el sentido liberal á este problema jurídico. Hay entre los principios por todos reconocidos y la solución triunfante, una contradicción y un abismo tales, que mi inteligencia no acierta á salvar. Existe, á mi juicio, en el periódico mismo una persona moral, verdadera y única responsable, que excluye toda otra responsabilidad en las que, por distintos conceptos, concurren á su publicación. Pero de todos modos, tened por cierto que el problema de la legislación de imprenta subsistirá mientras no se resuelva, bajo todos aspectos, en forma más ajustada á la naturaleza especial de este género de delitos, sin perjuicio de la influencia de las costumbres, que ojalá entre nosotros sean llamadas algún día á darlo por resuelto. Mientras tanto, mi última palabra será esta noche en defensa de la inviolabilidad absoluta del pensamiento en el libro, en la Academia, en la revista científica y en el periódico no político; en todas aquellas formas y por todos aquellos medios que tiendan á perpetuarlo y difundirlo; á facilitar la santa lucha de la inteligencia para penetrar, replegándose sobre sí misma, en sus propios orígenes, ó para indagar las causas de los fenómenos sensibles, y de allí alzarse á la contemplación de sus altos y misteriosos destinos. He dicho.

#### Anuncios.

**SOLARES EN VENTA.**—EL LÍA 1.º DE DICIEMBRE próximo, á las dos de la tarde, en la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, calle del Almirante, núm. 25, tendrá lugar la subasta voluntaria de ocho solares situados en la calle del Barquillo de esta Corte. El piano y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados, de doce de la mañana á dos de la tarde.—Gonzalo de las Casas. —3

**COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.**—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre de 1882.

#### SANTOS DEL DÍA.

San Saturnino, Obispo y mártir, y Santa Iluminada, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

#### ESPECTÁCULOS.

**TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 6.º par.—Don Tomás.—Mal de ojo.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno par.—Última representación de Mlle. Marguerite.—El baile en tres actos de gran espectáculo titulado *Excelsior*.—Entrada general, una peseta.

**TEATRO DE APOLO.**—A las ocho y media.—Turno impar.—*El dominó azul*.

**TEATRO DE LA COMEDIA.**—A las ocho y media.—Función 41 de abono.—Turno 2.º par.—*Los dominós blancos*.—*Abuso de confianza*.—Intermedios por el sexteto.

**TEATRO Y CIRCO DE PRICE.**—A las ocho y media.—Función 36 de abono.—Turno par.—*La Mascota*.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—A las ocho y media.—*La primera escapatoria*.—*Tragarse la píldora*.—*El proceso del sánete*.

**TEATRO DE ESLAVA.**—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Política y tauromaquia*.—*Enmendar la plana á Dios*.—*La calandria*.—*Escuela Normal*.

**TEATRO LARA.**—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*Con luz y á oscuras*.—*Acompañó á usted en el sentimiento*.—*Gabinetes particulares*.—*Tiquis miquis*.

**TEATRO MARTÍN.**—A las ocho y media.—*Por llevar los pantalones*.—*Tute de reyes*.—*Barro y cristal*.—*Currilla*.